

**Universidad Andina Simón Bolívar
Sede Ecuador
Área de Derecho**

Maestría de Investigación en Derecho y Sociedad
Mención en Derecho, Identidades y Acción Colectiva

**El discurso político de los derechos de la naturaleza
Análisis de caso en el departamento de Nariño**

Daniel Alejandro Muñoz Vallejo

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2026



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Daniel Alejandro Muñoz Vallejo, autor del trabajo intitulado “El discurso político de los derechos de la naturaleza; análisis de caso en el departamento de Nariño”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho y Sociedad, con mención en Derecho Identidades y Acción Colectiva, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

15 de enero de 2026

Firma: 

Resumen

En el presente estudio se abordará la innovación jurídica de los derechos de la naturaleza, consagrada constitucionalmente en Ecuador en 2008, así como también el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en diversos países que, si bien no han elevado tales derechos a la norma superior, sí han avanzado jurisprudencialmente en tal extensión de prerrogativas.

Tales derechos serán puestos en contraste con el derecho ambiental tradicional que ha sido parte del discurso internacional desde aproximadamente la década del 70, aunque pese a su consagración, la devastación del planeta se ha expandido de forma aún incommensurable en las últimas décadas.

Se realizará el cambio de paradigma de un derecho antropocéntrico a uno con tintes ecocéntricos o biocéntricos como los derechos de la naturaleza; también se estudiarán brevemente sus fundamentos y algunas críticas que se erigieron a su alrededor, y, sobre todo, se evidenciará la forma en que los derechos de la naturaleza son cooptados por el discurso político, como en Ecuador y Colombia, para promover proyectos políticos que, al final, solo se nutren de tal discurso sin materializar la protección de real de la naturaleza.

Con todo se exhibirá la forma en que el discurso político, emanado de figuras públicas que ostentan poder de cara a la sociedad, cala en sus receptores, transformando realidades y conceptos; a través del análisis crítico del discurso se intentará dilucidar cómo se ha apropiado el discurso de los derechos de la naturaleza para fines políticos.

Finalmente, se hará un recuento de varios precedentes jurisprudenciales y conceptos doctrinarios sobre los derechos de la naturaleza, emanados desde distintas regiones del sur global, con el objetivo sentar las bases teóricas para descender al caso del departamento de Nariño en Colombia, donde tras la expedición del Decreto 348 de 2019, el gobernador de turno consagró formalmente los derechos de la naturaleza dentro del departamento pero hasta la fecha, como se verá, no se ha avanzado en la defensa de la pacha mama, e incluso autoridades administrativas y judiciales, han negado su efectiva aplicación, quedando estos en lo efímero del discurso.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, Pacha Mama, análisis crítico del discurso, discurso político, derecho ambiental tradicional

Quiero dedicar el presente escrito al mejor ser humano que conozco, mi madre, que con su incansable espíritu ha guiado cada paso de mi vida, su nobleza y amor hacen parte de mí y, en cierto modo, hacen parte de este trabajo.

A mi padre, que con su protección y enseñanzas ha hecho posible mi formación académica y en general mi formación para la vida.

A mi hermano que, sin duda alguna, sin su presencia y ejemplo no sería, si quiera, la mitad de la persona que soy hoy en día.

Finalmente, a mis abuelos, mis dos ángeles que me cuidan desde el cielo y que recuerdo cada día.

Para todos no tengo sino más que agradecer su preciosa presencia en mi vida.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a mi familia por su constante amor, ejemplo y apoyo; por darme la oportunidad de crecer y formarme académicamente.

A la Universidad Andina Simón Bolívar por abrirme las puertas de su casa de estudio que, a su vez, me permitió también abrir la mente hacia nuevos saberes y encontrar a personas increíbles en ese camino.

A Claudia Storini, por su loable pensamiento y enseñanzas, que me acompañaron durante cada etapa de la maestría.

A Fausto Quizhpe, amigo y maestro, su ser y sabidurías fueron para mí inspiradoras.

Y finalmente, a Coraima, la mujer que más me ha enseñado en este camino; de pensamiento crítico, tan revolucionario como inspirador, muchas de tus palabras hacen parte, de alguna forma, del presente escrito.

Gracias, por tanto.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero La naturaleza y el discurso político.....	17
1. La crisis ecológica global como síntoma del antropocentrismo jurídico y los límites del derecho ambiental tradicional.....	20
2. Los derechos de la naturaleza como alternativa al derecho ambiental tradicional.	25
3. El discurso político ambiental en Ecuador y Colombia: apropiaciones, usos y silencios	31
4. Retórica de la naturaleza en los gobiernos progresistas y postneoliberales	34
5. La retórica presidencial sobre la naturaleza: análisis crítico del discurso de Rafael Correa y Daniel Noboa	37
6. El lenguaje como herramienta de poder: aportes desde el análisis crítico del discurso	43
Capítulo segundo	49
La utopía del nuevo constitucionalismo latinoamericano	49
1. Un nuevo discurso constitucional.....	49
2. Los derechos de la naturaleza en el contexto colombiano, revisión jurisprudencial y normativa	57
3. La efectividad de los derechos de la naturaleza, acciones constitucionales como salvaguarda y materialización de los mismos.....	68
4. El Yasuní y la laguna de la cocha como sujetos de derechos en el marco del pluralismo jurídico.....	75
Conclusiones.....	83
Bibliografía.....	87

Introducción

Nuestra casa común se cae a pedazos, y mientras unos se preocupan por rescatar su estructura, otros solo se encargan de pintar la fachada. La frase resume, de forma metafórica, la tensión entre el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza y su aplicación real. En las últimas décadas, el deterioro ambiental ha alcanzado niveles críticos que ponen en riesgo la continuidad de la vida en el planeta tal como la conocemos. Muchas entidades ambientales nacionales, internacionales¹ y expertos sobre la materia han manifestado que la crisis climática ya es una crisis de salud que afecta particularmente al sur global. Ante la evidencia del colapso ecológico, han surgido diversas propuestas para estrechar la relación entre humanidad y naturaleza, que desde hace siglos sufrió una atroz separación. Entre ellas destacan los *derechos de la naturaleza*, como postura jurídica impulsada por movimientos sociales, pueblos originarios y sectores críticos del derecho que, lejos de ser usados para los loables fines que fueron pensados, son instrumentalizados para seguir socavando a la naturaleza.

Los derechos de la naturaleza son una figura jurídica incorporada por primera vez constitucionalmente en Ecuador en 2008 y posteriormente reconocida jurisprudencialmente, de cierta forma, en Colombia y en otras latitudes. Esto propone un cambio de paradigma que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos *per se*, y no solo como un medio de satisfacción de necesidades para la humanidad. Este giro implica superar la visión instrumental y antropocéntrica que se ha sostenido sobre el entorno y avanzar hacia una comprensión relacional, donde la naturaleza no es solo objeto del cual se puede extraer lo necesario para satisfacer la vida de la humanidad, sino titular de prerrogativas jurídicas.

No obstante, a pesar de su innovación conceptual, los derechos de la naturaleza enfrentan una profunda desconexión entre su formulación normativa y su implementación efectiva. Esa brecha entre el derecho proclamado y el derecho practicado es lo que motiva la presente investigación pues, como sucede a menudo, el derecho y la realidad suelen ir por caminos distintos. Los derechos de la naturaleza no escapan a esta lógica ya que, a pesar de sus avances en el plano constitucional y jurisprudencial, su aplicación concreta

¹ Organización Panamericana de la Salud, “Cambio climático y salud”, *Organización Panamericana de la Salud*, accedido 29 de julio de 2025, <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud>.

sigue siendo limitada. Esto se debe, entre otras causas, a que su materialización real implicaría transformaciones profundas en el sistema económico capitalista que es constitutivamente extractivista; en el paradigma del desarrollo y en el sentir y pensar de la sociedad frente a la naturaleza.

En ese marco, esta investigación parte de la sospecha de que estos derechos han sido cooptados como instrumento del discurso político, es decir, que su invocación en ciertos contextos sirve más para construir una imagen progresista y ambientalmente comprometida por parte de actores políticos, antes que para transformar la relación real con la naturaleza. Un ejemplo de esto puede observarse en los discursos esbozados por presidentes como Rafael Correa o Daniel Noboa en Ecuador, y políticos como Camilo Romero en Colombia, gobernador del departamento de Nariño, que mediante Decreto 348 de 2019 consagró formalmente los derechos de la naturaleza en el ámbito territorial. Sin embargo, a la fecha no se evidencian cambios estructurales, ni impactos concretos producidos por los discursos emanados de tales políticos, siendo utilizados para promover sus futuras aspiraciones públicas.

Se partirá de la hipótesis de que los derechos de la naturaleza, lejos de consolidarse como garantías efectivas de protección de la vida, han sido apropiados por discursos políticos que los instrumentalizan como recurso simbólico para obtener legitimidad. Se trata, por tanto, de una problemática que será analizada desde el cruce entre el derecho, el análisis del discurso y la comunicación política, lo que supone una mirada interdisciplinaria que permita comprender tanto la construcción jurídica como el uso estratégico del lenguaje por parte de los actores del poder. La pregunta central que orienta esta investigación es: ¿Los derechos de la naturaleza son un avance jurídico real o solo son utilizados como instrumento del discurso político?

Para responder a esta interrogante, inicialmente se evidenciará sus diferencias con el derecho ambiental tradicional, el impacto jurídico del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Ecuador y en el caso del departamento de Nariño en Colombia, y se contrastará con los discursos políticos que se han sostenido frente a la materia. Por otra parte, en segunda medida se analizarán a profundidad precedentes jurisprudenciales tanto de Ecuador, Colombia, como en otras regiones del planeta, que desarrollan los derechos de la naturaleza como una utopía del nuevo constitucionalismo latinoamericano, y se abordará el caso de lo ocurrido en el departamento de Nariño, tras la expedición del mencionado Decreto 348 de 2019.

La relevancia de esta investigación radica en su potencial para aportar una mirada crítica a las tensiones entre el discurso y la acción. Se propone evidenciar cómo, en algunos contextos, los derechos de la naturaleza son empleados como "fachada", que encubren la ausencia de transformaciones estructurales en la protección efectiva de la naturaleza, sin pasar por alto las victorias conseguidas en la materia, que son de profunda relevancia en la lucha por la conservación de la vida del planeta.

Frente a este panorama, es necesario indagar el papel de la comunicación política y el uso del discurso ambiental como estrategia de gobernabilidad. El análisis crítico del discurso, planteado por autores como Van Dijk, Foucault y el mismo Pierre Bourdieu, permite comprender cómo el lenguaje construye realidad y cómo los discursos se articulan con relaciones de poder, la gran mayoría de ellos desde una legitimación simbólica. La incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos, si bien podría representar un avance significativo, también podría vaciarse de contenido si no se acompaña de medidas concretas que transformen las estructuras económicas y políticas que sostienen la devastación biológica.

El vacío que intenta llenar esta investigación se ubica en el análisis crítico del discurso político sobre los derechos de la naturaleza pues, existen diversos estudios sobre el reconocimiento jurídico de estos derechos y sobre su potencial transformador, pero son escasos los trabajos que examinan su uso como herramienta simbólica dentro del campo político.

Para llenar este vacío, la investigación adopta una mirada interdisciplinaria que articula el derecho, la antropología, el análisis del discurso entre otros saberes e intentará contribuir al conocimiento en pro de combatir la crisis ecológica global, que exige nuevas formas de pensar el derecho y la política pues, esta investigación no pretende negar la importancia del reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto y titular de derechos, sino cuestionar los sentidos y alcances de dicho reconocimiento en contextos donde el discurso se ha vuelto un fin en sí mismo, desvinculado de una acción transformadora real. En esa línea, el estudio se propone abrir un espacio de reflexión crítica sobre el lugar que ocupa la naturaleza en el derecho y en la política contemporánea, y sobre las posibilidades de construir una relación más justa, respetuosa y recíproca con la misma.

Capítulo primero

La naturaleza y el discurso político

Se ha olvidado el sonido del viento sobre los árboles. Gran parte de la sociedad contemporánea, no recuerda el rugir de un río, el cantar de las aves, el aroma que desprenden las flores nacientes o como brillan las estrellas. Y es que, desde hace siglos la humanidad con una postura antropocéntrica y mezquina, inició su separación del entorno que habita, concibiéndose superior a este, tal vez por su supuesto origen divino; por su capacidad de raciocinio o su certeza de poseer una conciencia. Esta desconexión no solo es cultural, sino estructural - profundamente política y desde hace tiempo atrás jurídica, la cual además, se ha consolidado a través de discursos que generalizan la superioridad del ser humano sobre las demás formas de vida del planeta, y hoy siguen reproduciéndose incluso detrás de proyectos que preganan la defensa de la naturaleza.

En el Abya Yala, donde por mucho tiempo se convivió en armonía y reciprocidad, es evidente que el punto de inflexión en la relación del *sapiens* con la naturaleza fue el colonialismo, pues como bien acota Galeano:

Desde que la espada y la cruz desembarcaron en tierras americanas, la conquista europea castigó la adoración de la naturaleza, que era pecado de idolatría, con penas de azote, horca o fuego. La comunión entre la naturaleza y la gente, costumbre pagana, fue abolida en nombre de dios y después en nombre de la civilización. En toda América, y en el mundo, seguimos pagando las consecuencias de este divorcio obligatorio.²

También en África se sufrieron los estragos del colonialismo, pues con la llegada del *sapiens* de tez blanca se atacaron las fiestas y ritos, los objetos, los instrumentos musicales y las danzas rituales, elementos con los cuales se entraba en una relación intrínseca con el entorno y con *lo invisible*, pues se sostuvo que los africanos vivían en la noche del animal íntimo; desprovistos de toda idea de un dios como el cristiano, menospreciando su intrincada cultura en la cual se convivía con las fuerzas que estructuraban el universo y la vida de cada ser, silenciando la mirada africana y su relación con la naturaleza.³

² Galeano, Eduardo en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (comp), *La naturaleza con derechos de la filosofía a la política* (Quito: Abya Yala, 2011), 323.

³ Achille Mbembe, *Brutalismo* (Barcelona: Paidós, 2020), 188-90.

Por su parte en Europa, se puede encontrar tal absurda separación desde al alba del pensamiento occidental; por ejemplo, la separación del cuerpo y el alma que de forma contundente hiciera Platón, dotó al *sapiens* de esa parte ideal y casi divina denominada alma, que se aleja de lo terrenal y corrupto del cuerpo. Por otra parte, la naturaleza junto a sus elementos esenciales como los animales, quedaron por fuera del espectro del alma - de hecho - los *sapiens* que se acercaban en demasía al cuerpo eran considerados más cercanos a animales e infravalorados por tal característica.⁴

Posterior a ello, Descartes reforzó la idea de que los animales están desposeídos de toda alma,⁵ que son cosas, máquinas apropiables y enajenables; y que el *sapiens* es el señor absoluto de la naturaleza. Si bien existieron pensadores como Bentham, que ya desde el siglo XIX, reconocía a los animales como seres sensibles y avizoraba la posibilidad de que un día tuvieran derechos,⁶ lo cierto es que la naturaleza junto a sus elementos esenciales, solo fue un objeto para la satisfacción de las necesidades del *sapiens*, alejada de las características y dotes que este se ufanaba poseer.

Con la modernidad y la revolución industrial, que produjeron la masiva aglomeración de *sapiens* en ciudades, el desprecio por la naturaleza recrudeció y el sistema capitalista de explotación se consolidó como nuevo modelo económico.⁷

En un contexto del *sapiens* superior al entorno a los animales y a los ecosistemas que lo rodean, y bajo el yugo del capitalismo, no fue difícil la aparición de sociedades y sus respectivos sistemas jurídicos que cosifican y explotan a la naturaleza sobremanera, justificando tal explotación descontrolada, a través de discursos que perpetraron la posición privilegiada del humano y del capital frente a la misma.

Por ejemplo, no fue sino hasta 1972 que en el plano internacional, se puso al medio ambiente en discusión de cierta importancia. Con la declaración de Estocolmo, de tintes claramente antropocentristas y con carácter de *soft law*,⁸ se avizoró un cierto interés del *sapiens* por proteger el entorno que lo rodea, pero siempre y cuando sea para beneficio de este. Así, en el documento se puede encontrar frases como: “la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los

⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Pachamama y el humano* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011), 33.

⁵ Ibíd., 34.

⁶ Ibíd., 38.

⁷ Franz Josef Hinkelammert, *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo* (Ciudad de México: Akal, 2020).

⁸ Diego Uribe Vargas et al., *Derecho internacional ambiental* (Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2010).

pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia”,⁹ lo que denota el carácter preponderante del hombre y su separación de lo que lo rodea. En este sentido, el proteger el entorno es para el puro aprovechamiento y satisfacción de las necesidades del *sapiens* quien tiene derecho a transformarlo a potestad. Si bien la declaración en comento no es de obligatorio cumplimiento para los estados, esta y las que se dictaron con posterioridad, sí influyeron en las constituciones y legislación interna de los mismos, con el objetivo antropocéntrico de proteger el medio ambiente al servicio del *sapiens* y en pro del capital.

Sin embargo, desde el sur global vienen surgiendo alternativas jurídicas que pretenden estrechar la derruida relación entre el todo (la naturaleza) y la minúscula parte que se pregonan superior (el *sapiens*). Una de estas alternativas es, sin dudas, los derechos de la naturaleza, consagrados por primera vez en un texto constitucional en 2008 en Ecuador, sin embargo, como se mencionó líneas atrás, el derecho y la realidad siempre suelen ir por caminos diferentes y este caso no difiere de tal afirmación. Lo que se intentará vislumbrar en líneas posteriores es como una alternativa jurídica loable y bien lograda como los derechos de la naturaleza, puede ser también apropiada por los mismos discursos que menguaron importancia a lo no humano y perpetraron la desatención total de la naturaleza.

En ese sentido, desde los albores de su creación, se dieron análisis y críticas frente a la eficaz implementación de los derechos de la naturaleza. Hubo quienes pensaron en los cambios político-económicos que conllevaría la verdadera implementación de esta innovación de derechos, y los encuadraron en simple retórica jurídica¹⁰ por lo utópico de su materialización real. Lo cierto es que, como se intentará vislumbrar, los derechos de la naturaleza han sido apropiados dentro de discursos políticos que se sirven de estos para ganar fuerza y convencimiento entre las masas de votantes. Pese a ello, no se desestima su trascendencia en vistas al futuro del planeta y de la vida en este, y, si bien se deben criticar poniendo de presente las falencias que se presentan para subsanarlas en el futuro, la lucha por la materialización de los derechos de la naturaleza no puede cesar.

En ese sentido, existen valiosos pensares que abordan a la naturaleza y conciben sus derechos con la profundidad y seriedad que ameritan, resaltando que es necesario

⁹ Conferencia de las Naciones Unidas, “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano”, 16 de junio de 1972, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.

¹⁰ Farith Simon Campaña, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Iuris Dictio* 13, nº 15 (2013): 9-38, <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.713>.

desaprender las lógicas hegemónicas del pensamiento moderno eurocentrado y capitalista. No se trata solo de promulgar normas que contienen derechos, sino de transformar los marcos que le han negado voz y existencia a lo no humano. Para ello, es urgente volver la mirada a las perspectivas de los pueblos que aún viven en una relación intrínseca con la tierra, no como recurso, sino como un ser vivo, además de proponer nuevas formas de estructura económica, política, social y jurídica que permitan una convivencia más recíproca con la naturaleza.

1. La crisis ecológica global como síntoma del antropocentrismo jurídico y los límites del derecho ambiental tradicional

Es evidente a todas luces que el derecho ambiental tradicional no es una alternativa viable para la protección real de la vida en el planeta. Destacando que se referirá en el presente escrito como derecho ambiental tradicional al surgido en el plano internacional con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, y las que posteriormente se erigirían sobre la materia, ya que tales declaraciones permearon en muchos ordenamientos jurídicos de diferentes estados, como por ejemplo Colombia en la constitución de 1991.

También, que se utiliza en el presente trabajo conceptos como la naturaleza, *Pacha Mama* o a la vida en general del planeta como sinónimos, teniendo en cuenta la acertada descripción realizada en el artículo 71 de la constitución ecuatoriana donde se refiere: *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida*, pues no se trata de intentar proponer o delimitar definiciones doctrinarias que escapan a la miope mirada del autor, sino de abordar tales conceptos de forma práctica y entendible para avanzar en el estudio propuesto.

Bajo ese entendido, resulta desacertado pensar que compendios normativos con carácter de *soft law*, como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, o más recientemente la Conferencia de las Naciones sobre Desarrollo Sostenible llevada a cabo en 2012, también en Río de Janeiro, o incluso la Declaración sobre el Derecho a un Medio Ambiente Sano de 2022, son elementos contundentes para contrarrestar la devastación natural producida por el *sapiens* y el sistema económico imperante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo consignado en tales instrumentos internacionales tiene un carácter netamente antropocentrista, y aunado a ello, su

aplicación real requiere de una voluntad política determinante que no es factible ante los intereses económicos de la clase dominante.

Esta situación rememora el planteamiento realizado por el sociólogo francés, Pierre Bourdieu, respecto a cómo el lenguaje jurídico es una herramienta simbólica que legitima los aparatos de dominación del sistema capitalista frente a la explotación de la naturaleza. Incluso, la existencia de una multiplicidad de tratados internacionales de protección del medio ambiente, encaja en lo que Bourdieu denominó como la división del trabajo jurídico, propia de las luchas que se dan en los campos simbólicos de dominación:

En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social.¹¹

Es así como, en tales textos se puede encontrar enunciados como: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”¹² o “la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”,¹³ es decir, no se pierde de vista que cualquier interés en proteger el entorno en el que habita el *sapiens*, es en pro de la subsistencia del mismo, desestimando la importancia de otras especies o ecosistemas, y tratando a los últimos como algo que solo “presta servicios” a los intereses de la humanidad.

En este escenario, en el que los países en el plano internacional suscriben declaraciones ambientales solo en pro de satisfacer los intereses del ser humano, es en donde ha emanado la crisis ecológica más devastadora de la historia del planeta propiciada por una sola especie; el *sapiens*.¹⁴ Ello también respaldado por la normativa interna de cada país que recogió los lineamientos antropocéntricos de los instrumentos internacionales y, en mayor medida, por el sistema económico que desarrolló la especie, junto a los principios que lo fundamentan, como la competencia, la acumulación de

¹¹ Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>, p. 160

¹² Conferencia de las Naciones Unidas, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, 1992, Principio 1, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

¹³ ONU, Asamblea General, “Resolución 76/300”, 28 de julio de 2022, 2.

¹⁴ Yuval Noah Harari, *Homo Deus Breve Historia del Mañana* (Barcelona: DEBATE, 2016), 92.

capital y el progreso infinito - sin embargo - con el trasegar de los años, se hace obvio que tal progreso tiene límites,¹⁵ y que de no abordar tal crisis con la trascendencia que amerita, la vida en general del planeta tiende a desaparecer.

Es así que, a pesar de los “esfuerzos” que desde los años setenta la comunidad internacional ha emprendido para proteger el ambiente, las cifras de devastación ecológica son alarmantes. Según el *Living Planet Report* (2024) del Fondo Mundial para la naturaleza, el tamaño promedio de las poblaciones de fauna silvestre monitoreadas cayó un 73 % entre 1970 y 2020, con descensos particularmente pronunciados en Sudamérica y el Caribe (95 %), África (76 %) y Asia-Pacífico (60 %).¹⁶ Los ecosistemas de agua dulce registran la disminución más drástica, con un 85 % de reducción, seguidos por los terrestres (69 %) y marinos (56 %).¹⁷ Por su parte, el *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services* de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) advierte que el 75 % de los ecosistemas terrestres y el 66 % de los marinos han sido significativamente transformados por actividades humanas, y estima que alrededor de un millón de especies se encuentran en peligro de extinción, muchas de ellas en las próximas décadas.¹⁸ Estos datos confirman que la intervención del *sapiens* mediante la caza, la expansión demográfica, las emisiones de gases de efecto invernadero y la apropiación de tierras silvestres para actividades agrícolas ha provocado un colapso acelerado de la biodiversidad planetaria.

También, el agua; elemento esencial para la vida en el planeta, se ha visto afectada de varias formas. Por ejemplo, los Andes tropicales, una de las regiones con mayores fuentes hídricas del mundo, ha visto la reducción de los cauces de sus ríos, y el derretimiento de los glaciares que alimentan de líquido vital a tales fuentes. Muestra de ello es que producto del calentamiento constante de la tierra, el glaciar que alberga el volcán Cotopaxi en Ecuador, perdió aproximadamente el 42 % de su masa entre 1973 y 2006,¹⁹ entre muchos otros ejemplos de derretimiento de glaciares ubicados como Perú,

¹⁵ Hinkelammert, *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo* (Ciudad de México: Akal, 2020), 229.

¹⁶ Rebecca Shaw et al., *Living Planet Report 2024: Restoring Nature for People and Planet*, (Gland, WWF, 2024), 6-13, <https://wwf.panda.org>.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ IPBES, *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services* (Bonn, Alemania: IPBES Secretariat, 2019), <https://ipbes.net/global-assessment>.

¹⁹ Mathias Viulle, “El Cambio Climático y los Recursos Hídricos en los Andes Tropicales”, *Banco Interamericano de Desarrollo*, 2013, 11, <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/el-cambio-climatico-acentua-la-crisis-migratoria-de-america-latina-y-el-caribe/>.

Colombia y Venezuela, que a su vez acarrean consecuencias en los ecosistemas que se alimentan de las fuentes hídricas que proveen.

Ahora bien, es evidente que el colapso ecológico ocurre en el contexto del capitalismo que, como se mencionó en precedencia, propicia la explotación indiscriminada de la naturaleza, utilizándola como objeto de apropiación, y acrecentando los caudales de capital para un grupo reducido de *sapiens*, bajo la consigna del crecimiento infinito, en un planeta vivo y finito. Lo peor, es que la sociedad de *sapiens* en general apoya y endiosa al mercado capitalista causante de la devastación; para Hinkelammert el *sapiens* idolatra al poder económico capitalista, tanto así que no es consciente de las consecuencias que los grandes capitales ocasionan tanto a la naturaleza, como a los *sapiens* más oprimidos, por lo cual acusa a la actual sociedad como asesina y criminal.²⁰

En este contexto, es indiscutible que el derecho ambiental tradicional, no es una alternativa jurídica viable para la conservación de la vida del planeta, pues su carácter netamente antropocentrista, supone el bienestar del *sapiens* como su límite de aplicación, sin velar por el cuidado de lo no humano, mientras su detrimento o conservación no afecte directamente a la especie. Lo anterior, aunado que ante las exigencias que implica el estado de devastación del planeta se hace de extrema atención, una alternativa viable que suponga un equilibrio tanto en el bienestar del *sapiens* como el de la naturaleza y en general de la vida del planeta, teniendo en cuenta que es innecesaria la separación de ambos pues, el *sapiens* también es naturaleza.²¹

Otras de las grandes falencias del derecho ambiental tradicional, se encuentran en la discrecionalidad con la que cuentan los Estados para hacer efectivas las normas o recomendaciones suscritas en cada declaración, así como también la tenue exigibilidad de las mismas y, en caso de presentarse, la forma en que se resuelven las controversias ambientales.

Iniciando por las controversias que puedan presentarse en el plano internacional, las formas de resolución de estas se dan ante organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia de la ONU, que solo hasta 1993 creó la Cámara para Materias Ambientales y hasta la fecha no ha sido fructífera, teniendo en cuenta el tiempo requerido

²⁰ Hinkelammert, *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo*, 254.

²¹ Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*, ed. Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 62.

para adelantar un proceso ante tal instancia y obtener un veredicto favorable.²² Siguiendo esa línea, se debe mencionar el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, al cual se puede recurrir cuando se afecte el medio marino de un Estado, al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, o a la Corte Penal Internacional, cuando en curso de acciones bélicas se causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente.²³

Respecto a la exigibilidad de las normas internacionales sobre derecho ambiental tradicional, se debe mencionar los mecanismos de cumplimiento que se han incorporado a las convenciones suscritas por los Estados; como por ejemplo el protocolo de Montreal de 1987,²⁴ con el que se creó un protocolo de implementación encargado de revisar los casos de incumplimiento, o también protocolos como el de 1979 sobre contaminación atmosférica, el protocolo de Kioto de 1994, o el de Cartagena sobre bioseguridad de 2001, en los cuales se contempló organismos encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por los Estados²⁵ que, como se mencionó líneas atrás, no son para nada efectivos, teniendo en cuenta la devastación actual del planeta, y la primacía de intereses económicos ante la real aplicación de tales normas de *soft law*.

En el mismo sentido, lo que se evidencia en el plano internacional también acontece al interior de los Estados pues, el derecho ambiental tradicional tampoco cumple un papel fundamental para la adecuada conservación de la vida, reiterando su carácter antropocentrista, la falta de medios jurídicos idóneos para su real aplicación el condicionamiento de tales prerrogativas ante intereses económicos.

En el caso de Colombia, a pesar de que se cuenta con el artículo 79 de la Constitución Política desde 1991, que consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de las comunidades en las decisiones en que se pueda afectar al ambiente,²⁶ no fue sino hasta 2016, en que se sentó un precedente jurisprudencial trascendental, a través de la acción de tutela y tras un loable litigio estratégico y acción de comunidades, movimientos sociales y activistas; la Corte Constitucional protegió la rivera y conservación del río Atrato, el cual atraviesa varios

²² Uribe Vargas et al., *Derecho internacional ambiental*.

²³ Ibíd.

²⁴ Ibíd., 323.

²⁵ Ibíd.

²⁶ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional N.º 116, 20 de julio de 1991, art. 97.

departamentos, municipios y comunidades del país, garantizando derechos bioculturales a las comunidades afectadas.

Si bien lo anterior, también es muestra que el derecho ambiental tradicional se erige siempre en pro del *sapiens*, ya es un avance que permite la preservación de un ente no humano; como el río, y de todos los ecosistemas que se nutren de él a su alrededor; incluido el de la especie humana.

Surge con nitidez entonces la necesidad de pensar, abordar y crear un derecho transformador que, aunque aún parezca difícil de concebir, no tenga al *sapiens* en esa posición privilegiada como único sujeto de derechos y en función del cual se debe proteger el entorno; sino, un derecho que se extienda a los demás seres bióticos e incluso abióticos del planeta, pues es en el conjunto; en la intrincada red de conexiones entre el todo y las partes en el que se produce y conserva la vida. Así, los derechos de la naturaleza, pueden ser esa nueva concepción de la que carece el derecho ambiental tradicional y que podría servir para garantizar la vida de la casa común en la que habitan las innumerables especies del planeta, siempre y cuando se asuman con seriedad, se desarrollos jurídica, científica y ancestralmente; y no sean solo objeto de discurso.

2. Los derechos de la naturaleza como alternativa al derecho ambiental tradicional

Los derechos de la naturaleza reconocidos y consagrados constitucionalmente por primera vez en la constitución de Ecuador de 2008, emanen como una innovación jurídica trascendental hacia el cambio de paradigma necesario para superar el antropocentrismo jurídico y con ello los límites del derecho ambiental tradicional. Si bien su mera consagración, sin un respaldo social, político y económico, no constituye de por sí un cambio inminente hacia la salvaguarda de la vida, y pueden ser instrumentalizados para servir de fachada, mientras se continúa devastando el planeta; sí son una alternativa que debe ser abordada con una trascendencia y seriedad superiores.

De esta manera, desde la literalidad del texto constitucional se aprecia el cambio que suponen tales prerrogativas, frente al derecho ambiental tradicional, así, desde el artículo 10 superior del Ecuador se consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos

derechos que le reconozca la Constitución”²⁷ y en desarrollo del último enunciado de ese artículo se constituyó el art. 71 que dispone:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.²⁸

De entrada, se pueden destacar dos puntos relevantes; en primera medida, surge con claridad que, el sujeto de derechos otorgados no es el *sapiens*, y tampoco se erigen en procura del bienestar de este, sino directamente es la naturaleza o Pacha Mama, quien tiene derecho a que se “respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” y también a “la restauración” de la misma.²⁹ Ahora bien, casi como cualquier derecho constitucional es imposible su garantía y su total y efectiva consumación; el respeto integral de la naturaleza, si se parte de la literalidad de las palabras, sería el completo aislamiento de la injerencia humana sobre ésta. Sin embargo, como se mencionó líneas atrás, el *sapiens* es naturaleza y sostiene una relación inmanente con los demás seres y espacios que la componen, lo que se busca proteger con el texto constitucional evidentemente es la devastación desproporcionada en contra de la naturaleza, devastación que, como se mencionó en precedencia, es inherente al contexto capitalista actual.

Por otra parte, como bien menciona Prieto, es trascendental comprender la sinonimia de naturaleza, Pacha Mama como “donde se reproduce y realiza la vida”, pues ello conlleva a pensar en la naturaleza; no como los seres individuales que la componen, sino como una entramada red de conexiones tanto de los seres, como del entorno que la constituye, y producto de la cual se origina y reproduce la vida.³⁰

En concreto entonces, la naturaleza tiene derecho al respeto integral de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos evolutivos, lo que también supone que el derecho debe acudir a otros saberes, tanto occidentales como ancestrales para alcanzar el contenido real de la norma

²⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 71.

²⁸ Ibíd., art. 71.

²⁹ Ibíd., art. 72.

³⁰ Julio Marcelo Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza: fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013), 91.

constitucional en cita, para atender con claridad lo que el legislador quiso proteger con los conceptos de regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Por ello, en el plano jurídico existe la crítica a la ambigüedad o falta de delimitación del derecho consagrado en el art. 71 superior ecuatoriano, debido a la carencia de desarrollo legal doctrinal o jurisprudencial de los mismos, que permitan a la comunidad en general y a los jueces en particular, tener una noción concreta y acertada sobre tales derechos.³¹ Sin embargo, a través de loables luchas sociales y un responsable actuar judicial, se han obtenido conquistas que ampararon derechos de trascendentales partes de la naturaleza en el país ecuatoriano, ejemplo de ello, lo resuelto en los casos No. 1149-19-JP/20 y No. 2167-21-EP, respecto al Bosque Protector Los Cedros y el Río Monjas, respectivamente.

Ahora bien, también es cierto que toda innovación de derechos supone desafíos tanto para los jueces, así como para el imaginario social pues, se debe recordar que, no hace mucho tiempo, solo gozaban de derechos los hombres blancos; burgueses y propietarios, y para ese peculiar *sapiens* supuso un enorme conflicto que la mujer, los negros o los indígenas puedan también ser titulares de derechos; el derecho al igual que casi todo en el planeta evoluciona, en la mayoría de los casos para bien, para extender sus ámbitos de protección, alcanzado a abarcar hoy en día a lo no humano; a la naturaleza, y siendo responsabilidad de esta generación de *sapiens* derruir paradigmas del pasado, abrirse y afrontar de la mejor manera los cambios que supone esta nueva categoría de derechos.³²

En segundo lugar, ya en el plano procesal es muy relevante que sea toda persona, pueblo o nacionalidad, quien pueda exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, pues esto supone una amplia legitimación por activa para la exigibilidad del respeto, cumplimiento o reparación de estos,³³ ya que cualquier persona podría activar el aparato judicial del estado ecuatoriano en pro de la naturaleza.

Empero, desde la creación de tales derechos ya se vaticinaba la dificultad para su efectivización, a pesar de incluso contar con una sentencia judicial favorable, pues muchas veces la efectiva garantía de derechos depende de organismos públicos, o de

³¹ Danelia Cutié Mustelier y Girard David Vernaza Arroyo, “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, *REVISTA IUS* 16, nº 49 (2021), <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>. 290.

³² Ávila Santamaría, *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*, 49.

³³ Prieto Méndez, *Derechos de la naturaleza*, 168.

particulares con injerencia y afectación sobre la naturaleza,³⁴ además del tiempo prolongado que requieren los procesos judiciales, dentro del cual se puede perpetuar el deterioro y afectación de la misma.

Sin embargo, como se mencionó líneas atrás, toda innovación jurídica supone desafíos y por lo tanto los derechos de la naturaleza, desde su concepción fueron puestos en entredicho; hubo quienes cuestionaron su trascendencia real situándolos en un plano retórico,³⁵ refiriendo que no significarán más que una herramienta discursiva que necesita de una fuerte voluntad política para su aplicación. Si bien tales posturas, no estaban muy alejadas de la realidad, como se quiere dilucidar en el presente escrito, no es menos cierto que debe destacarse la trascendencia de la creación de los derechos de la naturaleza, que representan una novedad del derecho que está aún en desarrollo y que, de ser implementada de forma idónea; jurídica, política, económica y socialmente, será una herramienta importantísima para la conservación de la vida del planeta.

También, autores como Vernaza y Cutié tras hacer una interpretación “sistemática” de la constitución ecuatoriana y la consagración de los derechos de la naturaleza llegan a la cuestionable conclusión de que los derechos humanos solo pueden ser alcanzados si no se respetan los derechos de la naturaleza; mientras más se respeten estos, en su criterio, menos posibilidad habrá para satisfacer las necesidades humanas y por ende garantizar los derechos humanos.³⁶

No se comparte lo manifestado por él y la autora pues como se evidenció en precedencia, en pleno auge de los derechos humanos y del derecho ambiental tradicional, tampoco se ha satisfecho en buena medida las necesidades de la mayoría de la población mundial, ni se ha alcanzado un estándar adecuado de protección de los derechos humanos.

Por el contrario, la devastación de la naturaleza, citada con algunos ejemplos en líneas atrás, solo ha servido para acaudalar y satisfacer en demasía las necesidades de un porcentaje mínimo de la población; la élite capitalista. Mientras que la pobreza, la desigualdad y la marginalidad crecen sin precedentes en la historia. Y lo anterior desarrollado bajo el modelo neoliberal que, como bien refiere Hinkelammert, funge como la teología del nuevo dios de esta parte de la historia: el libre mercado.³⁷

³⁴ Ibíd., 170.

³⁵ Simón Campaña, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político”, 3

³⁶ Cutié Mustelier y Vernaza Arroyo, “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”, 293

³⁷ Hinkelammert, *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo*.

Por su parte, también hubieron quienes desde aspectos más teóricos, expusieron sus críticas a la creación jurídica de los derechos de la naturaleza, como el autor Sánchez Parga, quien inicialmente plantea la postura de que recurrir a significados ancestrales como el sumak kawsay o la Pacha Mama, resulta inocuo para combatir las problemáticas actuales, lo cual no se comparte con el autor, sin embargo se destaca y comparte su postura en cuanto a que, el causante de la devastación ecológica actual es el capital y el modelo neoliberal sobre el que se sustenta,³⁸ pensamiento también expresado por Hinkelammert, como se citó en precedencia. Ahora bien, frente a lo planteado, si bien Sánchez Parga, resta valor a los conceptos ancestrales que se incorporaron en el texto constitucional del Ecuador de 2008, no dilucida que los mismos, trasladados a las necesidades y retos de la actualidad, pueden ser una alternativa jurídica, económica y social para mermar los estragos realizados por el capitalismo, siempre y cuando exista ese cambio de paradigma radical y la voluntad política para aplicarlos.

El autor se centra en la precariedad de la teoría de los derechos de la naturaleza, en cuanto la teoría del derecho *per se*, afirmando que los mismos surgen de la retórica política más no de una teoría sólida sobre la cual puedan sostenerse.³⁹ Afirma que al extender tanto la idea de los derechos, estos pierden su sustancia teórica, su fuerza política y el impacto que los mismos suponen de cara a la sociedad,⁴⁰ y que los mismos plantean una seria confusión ya que la naturaleza no puede reclamar sus derechos, ni ejercerlos como tal, sino que los seres humanos deben reclamarlos y protegerlos por ella.⁴¹

No se comparte lo expuesto por el autor pues más bien es en la mayor garantía de derechos, o de sujetos titulares de estos, en donde el derecho ha encontrado su evolución, pues como se expuso en líneas anteriores, hace no mucho tiempo las mujeres, los negros, los indígenas o los animales, carecían de amparo jurídico alguno y al dotarlos de prerrogativas iguales al del hombre blanco, no se perdió la sustancia teórica o fuerza política del derecho, sino más bien se alcanzó un mayor nivel de justicia. Contrario a lo que expresa Sánchez Parga, se comparte lo enunciado por Ávila, en cuanto a que el concepto de derecho subjetivo puede evolucionar hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos por este, siendo en últimas el debate democrático de un estado

³⁸ José Sánchez Parga, “Discursos retrorevolucionarios: Sumak Kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos”, *Revista Debate* nº 84 (2011), 31.

³⁹ Ibíd., 34

⁴⁰ Ibíd., 38

⁴¹ Ibíd.

constitucional en donde se deben concretar a quienes o a qué se otorga derechos,⁴² debate como el que precedió la constitución ecuatoriana del 2008.

Ahora bien, es evidente que la naturaleza no puede acudir por sí misma a un estrado judicial para la salvaguarda de sus derechos, sin embargo ello no es óbice para que pueda ser sujeto de los mismos, pues siguiendo la línea argumentativa de Ávila y concordando con él, hay incluso ficciones jurídicas que sí pueden ostentar derechos como las personas jurídicas que, tampoco pueden acudir materialmente ante un estrado para ejercer sus derechos, pero parece una certeza sin contradicción alguna, que estas puedan hacerlo a través de un representante humano.⁴³ En ese sentido, la tan sagrada teoría del derecho, en cuanto al derecho subjetivo como tal, permite que no solo sean las personas naturales quienes cuenten o puedan ejercer derechos, sino que entes inexistentes en el plano material también pueden hacerlo; siendo consecuente pensar que un ser tan basto y trascendente como la naturaleza, también pueda contar con prerrogativas que la protejan de la incesante depredación causada por el *sapiens*, para la salvaguarda de su vida.

Con todo lo anterior, es preciso mencionar que los derechos de la naturaleza no son la solución inmediata a la devastación de la vida y que aún casi 20 años después de su consagración constitucional siguen en permanente desarrollo. Pero constituyen un importante instrumento de lucha para los que procuran el cuidado de la vida,⁴⁴ que su consecución sigue siendo una utopía por la que vale la pena luchar y si es necesario contrariar la anacrónica teoría occidental del derecho para lograrlo, existen juristas, que a través de una mirada decolonial están dispuestos a entregar todo su esfuerzo intelectual para conseguir la salvaguarda de la vida a través del derecho.

Tampoco se debe perder de vista que, por más extensión o creación de derechos, la devastación causada a la vida del planeta es producto del sistema capitalista imperante, y la sociedad que, como acota Hinkelammert idolatra al capital y permite que este permeé en toda esfera del conocimiento y de la vida en general. El derecho no escapa a tal alusión; si se tiene en cuenta que el derecho romano del que se derivan la mayoría de codificaciones de la actualidad, no tiene como punto de partida la vida sino la propiedad, no protege la vida sino el adecuado ejercicio de la propiedad privada, la economía y a los máximos referentes de estas, la élite capitalista.⁴⁵ Por ende, se hace necesario aún más

⁴² Ávila Santamaría, *El derecho de la naturaleza: fundamentos*, 49

⁴³ Ibíd., 52

⁴⁴ Ibíd., 68.

⁴⁵ Hinkelammert, *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo*, 87

innovar en derecho, extender los mismos y propugnar por una transformación política, económica y social, en la cual se defiende la vida en todas sus formas antes que el capital de unos pocos.

Finalmente, es preciso acotar que no es intención del presente estudio argumentar que los derechos de la naturaleza, sean diametralmente opuestos al derecho ambiental tradicional, o que ambas prerrogativas no puedan coexistir. Más bien, se intenta destacar el mayor margen de conservación de la vida que los unos tienen frente a los otros; el cambio de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico que pueden ofrecer y los mecanismos procesales más eficaces que con los que se cuenta para ejercerlos. Es preciso indicar que ambas clases de derechos pueden nutrirse de los mismos principios como el de precaución y del *in dubio pro natura*, de que trata el artículo 395.4 del texto constitucional ecuatoriano y que, en muchos casos, pueden defenderse tanto la conservación del derecho al medio ambiente, como los derechos de la naturaleza conjuntamente, a través de un litigio estratégico que se erija en pro de la salvaguarda de la vida en general, sin que un tipo de prerrogativa excluya al otro.

3. El discurso político ambiental en Ecuador y Colombia: apropiaciones, usos y silencios

El discurso político, al provenir de figuras de poder, tiene la posibilidad de calar en el imaginario social de forma más fácil que, por ejemplo, el discurso jurídico o académico; debido a los medios de comunicación por los que se esparce y que va dirigido al común de la sociedad pues, todo *sapiens* por más aislado que esté hace parte y se interesa por la política, mientras que solo un selecto grupo de juristas o académicos se mueven a través de sus especializados discursos.

Hablar del discurso político ambiental en América Latina, región sumamente atravesada por el extractivismo, se debe abordar no solo lo que se dice, sino también cómo se dice, desde dónde se enuncia y qué silencios se producen. En este sentido, resulta necesario delimitar qué se entiende por discurso, en tanto categoría analítica que permite revelar las relaciones de poder que se inscriben en el lenguaje y que estructuran las prácticas sociales y políticas.

Desde el análisis crítico del discurso, Teun van Dijk propone comprender el discurso como una forma de acción social situada, en la que se articulan estructuras lingüísticas, prácticas cognitivas y dimensiones sociopolíticas ya que los discursos

pueden contribuir a mantener las desigualdades estructurales.⁴⁶ En esta línea, en su obra *Discurso y poder*, Van Dijk sostiene que el discurso no solo refleja ideologías, sino que también las reproduce. Por tanto, el lenguaje se convierte en una herramienta estratégica para legitimar el poder, naturalizar desigualdades y moldear la opinión pública sobre fenómenos como el desarrollo, la sostenibilidad o la crisis climática.⁴⁷ Esta mirada permite analizar cómo las élites políticas y económicas configuran representaciones de la naturaleza que responden a intereses del capital y para ello, posicionan discursos desde la autoridad desplazando o los márgenes otras formas de concebir la relación *sapiens-naturaleza*.

Para Michel Foucault el discurso no es solo un cúmulo de palabras sino un dispositivo que produce realidad, delimita lo decible y configura los sujetos que pueden hablar. En *El orden del discurso*, Foucault señala que el discurso político no solo organiza lo visible y lo audible, sino que también establece los límites de lo pensable.⁴⁸ Desde este lugar, el discurso ambiental no se reduce a una serie de declaraciones sobre la naturaleza, sino que constituye una tecnología de poder que regula qué cuerpos, territorios y formas de vida pueden ser protegidos o sacrificados en nombre del “desarrollo”.

Es así que la retórica como arte de persuadir a través de los discursos adquiere un papel decisivo como instrumento para legitimar ciertos posicionamientos en el campo político. Específicamente, la retórica ambiental se vale de metáforas, apelaciones emotivas y premisas morales que buscan movilizar voluntades o justificar decisiones. Expresiones como “la madre tierra”, “el buen vivir” o “la transición ecológica” se inscriben en una batalla semiótica donde las palabras adquieren valor estratégico. Sin embargo, estos recursos retóricos no siempre se traducen en políticas coherentes, y en muchos casos funcionan solo como dispositivos de neutralización del conflicto.

Tanto en Colombia como en Ecuador, emergen figuras que han intentado reconfigurar el discurso ambiental desde perspectivas críticas y situadas. En Colombia, la vicepresidenta Francia Márquez ha articulado un discurso que entrelaza la defensa del territorio con la justicia racial, de género y ambiental. Su noción del “vivir sabroso” interpela al modelo de desarrollo extractivo desde una lógica ancestral y comunitaria, situando la vida digna por encima del lucro. No obstante, su mirada política de la

⁴⁶ Teun A. Van Dijk, *El Análisis crítico del discurso*, Texturas, nº 1 (marzo de 2005): 13–69, <https://doi.org/10.14409/texturas.v1i1.2769>.

⁴⁷ Teun A Van Dijk, *Discurso y Poder* (Barcelona: Gedisa, 2009).

⁴⁸ Michel Foucault, *El orden del discurso* (Buenos Aires: Fabula Tusquets, 1970).

naturaleza se enfrenta a los límites estructurales del Estado, que continúa operando bajo una lógica neoliberal y dependiente de la renta minera y petrolera. Así, el discurso de Márquez, aunque disruptivo en su enunciación, se ve progresivamente diluido o cooptado dentro de una institucionalidad que restringe su capacidad transformadora.

También, el político Camilo Romero, senador de la república de Colombia, gobernador del departamento de Nariño entre 2016 y 2019, y embajador del país en Argentina, hasta su renuncia en el presente año, para su próxima candidatura presidencial, ha esgrimido un discurso ambiental poderoso y persuasivo en todos los cargos políticos que ha ostentado – tan es así que en el año 2019 cuando se desempeñaba como gobernador del departamento de Nariño, profirió el Decreto 348 de 2019, mediante el cual declaró que en el departamento se reconocerán los derechos de la naturaleza, llevando su discurso ambientalista a una norma que hasta la fecha no ha sido de mayor relevancia. Como se verá más a fondo en el capítulo segundo del presente estudio, a pesar de tal declaración mediante la norma emanada del poder ejecutivo, y que, en principio parecía un avance en la protección de la naturaleza, terminó en lo efímero de la retórica política, pues se utilizó su promulgación como una cortina de humo para fortalecer su candidatura al senado de la república, bajo la consigna de protección medioambiental. Candidatura que evidentemente resultaría positiva, pues en las filas del partido Verde colombiano, que se caracteriza por defender consignas ambientales, pudo entrar al senado, ejerciendo poder sobre la ciudadanía a través de un discurso⁴⁹ que, a su vez, nunca se vio materializado en realidad.

El anterior ejemplo evoca a Bourdieu y a su planteamiento de la forma en que el derecho como instrumento utiliza los espacios simbólicos con el propósito de influir en el campo social, y así, legitimar⁵⁰ modales lingüísticos de carácter político que a la postre terminan reproduciendo los mismos patrones de dominación del capitalismo extractivista, reiterando que la expedición de normas como decretos y resoluciones que nunca se materializan son un simple “saludo a la bandera”.

Por otra parte, en Ecuador, el dirigente indígena Leonidas Iza, desde la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), ha impulsado un discurso basado en la defensa de los derechos de la naturaleza, consagrados

⁴⁹ Van Dijk, *Análisis crítico del discurso*.

⁵⁰Pierre Bourdieu, *Razones prácticas sobre teoría de la acción*.
<https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>

constitucionalmente en 2008. La apelación a la *Pachamama*, al *sumak kawsay* y a la soberanía territorial se convierte en un eje discursivo que confronta directamente al Estado extractivista que violenta a los comuneros que defienden sus territorios como en Los Sigchos. Sin embargo, en los espacios institucionales, este discurso también sufre un proceso de desplazamiento marginalizando estas ideas. Pese a su potencia simbólica y su arraigo social, la narrativa ambiental de los pueblos indígenas es frecuentemente reducida a una dimensión de rebeldía que se opone al progreso. Lo cual hace que no tenga efectos materiales en la política pública ni en las decisiones sobre megaproyectos mineros o petroleros, pese a poner el cuerpo la población desde la urbe no lo quiere ver.

En ambos países, los discursos ambientales alternativos son apropiados, estetizados o silenciados según las necesidades del poder o muchas veces son usados para conseguir apoyo político, sin que tengan que materializarse en realidad. La naturaleza aparece como sujeto político en los textos constitucionales y en los discursos de algunos liderazgos, pero su agencia se ve anulada cuando se impone la lógica del capital. Lo que no se dice —los cuerpos asesinados por defender el agua, los territorios contaminados, los pactos extractivos entre Estado y empresa— es lo que está sosteniendo la vida. En ese sentido, el silencio también es discurso, y revela las zonas de exclusión, las tensiones no resueltas y las fracturas entre palabra y práctica.

4. Retórica de la naturaleza en los gobiernos progresistas y postneoliberales

En 2008, Ecuador se convirtió en el primer país en reconocer los derechos de la naturaleza en su Constitución. Como se miró con antelación el artículo 71 consagró que “la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales”. Este gesto jurídico en la teoría significó una ruptura con el neoliberalismo ya que dialogaba con los discursos de soberanía, justicia social y ambiental promovidos por los gobiernos progresistas de América Latina.

Sin embargo, la retórica ecológica fue pronto puesta a prueba por las decisiones económicas del mismo gobierno que la impulsó. En 2010 y 2011, la administración de Rafael Correa consolidó el modelo extractivo al inaugurar megaproyectos mineros como Mirador y Fruta del Norte, que significaron el ingreso formal del país a la minería a gran

escala.⁵¹ Esta contradicción entre el marco legal ecológico y la política económica extractivista marcó una característica estructural de los progresismos andinos: el uso del lenguaje ambiental como dispositivo de legitimación, más que como compromiso efectivo.

El caso más emblemático fue la iniciativa Yasuní-ITT, lanzada por Correa en 2007. Esta propuesta planteaba dejar el petróleo bajo tierra en uno de los territorios más biodiversos del planeta, a cambio de una compensación internacional de 3.600 millones de dólares. Fue un gesto audaz, ecológicamente innovador, y discursivamente poderoso. Sin embargo, cuando la comunidad internacional no respondió en los términos esperados, Correa canceló la iniciativa en 2013, culpando a los países del norte: “el mundo nos ha fallado”, declaró con dramatismo en cadena nacional.⁵²

Este giro reveló con claridad la funcionalidad retórica del discurso ambiental en el progresismo ecuatoriano: lo ecológico se convirtió en una moneda simbólica de cambio, útil para negociar financiamiento o reputación global, pero subordinada a la lógica de acumulación extractiva.

Años después, el nuevo gobierno de Daniel Noboa reprodujo una estrategia similar, aunque desde otro registro ideológico. En el debate presidencial de 2023, Noboa declaró que cumpliría con los resultados de la consulta popular sobre el Yasuní, en la que la mayoría de ecuatorianos votó por mantener el crudo bajo tierra. No obstante, ya en funciones, su gobierno solicitó una moratoria de un año para continuar la explotación petrolera en el bloque 43, alegando razones económicas y operativas.⁵³

Así, tanto en el progresismo posneoliberal como en el neoliberalismo renovado, la retórica ambiental ha operado como un recurso adaptado a distintos fines: en un caso, la defensa soberana frente a los países industrializados; en el otro, la estabilidad fiscal frente a la comunidad internacional y los mercados. Lo que permanece constante es la brecha entre el discurso y la práctica, entre el mandato constitucional y los intereses extractivos, entre lo que se debe decir para responder al lenguaje legal-ecológico, y lo que efectivamente se hace.

⁵¹ Ecuador Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, *Política Minera del Ecuador 2011-2015* (Quito: MRNNR, 2011).

⁵² Rafael Correa, “Cadena Nacional sobre el Yasuní ITT”, *Presidencia de la República*, 15 de agosto de 2013, <https://www.presidencia.gob.ec>.

⁵³ El Universo, “Gobierno de Daniel Noboa pide moratoria de un año para detener la explotación del Yasuní”, *El Universo*, 18 de diciembre de 2023, <https://www.eluniverso.com>.

Este desfase remite a la noción propuesta por Roman Jakobson sobre “lo que el lenguaje obliga a decir”.⁵⁴ En este contexto, los mandatarios ecuatorianos no solo dicen lo que pueden, sino lo que deben decir: defender la naturaleza, respetar el mandato popular, honrar el derecho constitucional. Pero esas afirmaciones —que el lenguaje institucional impone— no garantizan la coherencia de las acciones políticas, las cuales siguen orientadas por lógicas de rentismo y extractivismo.

El discurso ambiental ha ganado fuerza en América Latina, aunque en muchos casos ha sido utilizado estratégicamente para encubrir o legitimar modelos de desarrollo extractivistas alineados al capitalismo salvaje, o en otros tantos, simplemente se ha callado ante las exigencias del capital. Tanto en Ecuador como en Colombia, el lenguaje ecológico se ha incorporado en los marcos legales, constitucionales y mediáticos, pero con resultados prácticos profundamente contradictorios y evidentemente escasos.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de 2008 estableció un precedente global al reconocer los derechos de la naturaleza. Esta avanzada normativa no impidió que el Estado consolidara proyectos mineros y petroleros de gran escala. La contradicción entre un marco jurídico ecológico y una política extractiva agresiva ha sido una constante, y el discurso ambiental ha servido para presentar estos proyectos como compatibles con la sostenibilidad y el *Buen Vivir*, incluso cuando las comunidades afectadas denuncian graves impactos sociales y ecológicos.⁵⁵ En tal sentido, lo que avizoraba Sánchez Parga, no se escapó a la realidad, pues en su crítica a los nacientes derechos de la naturaleza, mencionó que solo se trataban de inspiraciones ideológicas que el capitalismo en su momento utilizará como fachada para seguir devastando, como lo ha sido también el caso de la pobreza mundial.⁵⁶

Por su parte, Colombia no ha constitucionalizado los derechos de la naturaleza, pero ha desarrollado una jurisprudencia ambiental progresista desde su Corte Constitucional y otras instancias judiciales. Sentencias emblemáticas han reconocido ríos, páramos y selvas como sujetos de derechos, como ocurrió con el río Atrato en 2016.⁵⁷ No obstante, estas decisiones coexisten con una política económica que sigue privilegiando

⁵⁴ Roman Jakobson, “Lingüística y poética”, en *Ensayos de Lingüística General*, trad. A. Neira (Barcelona: Seix Barral, 1982), 347.

⁵⁵ Eduardo Gudynas, *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza* (Montevideo: CLAES, 2015), 134.

⁵⁶ José Sánchez Parga, “Discursos retrorevolucionarios: Sumak Kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos”, 4.

⁵⁷ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-622 de 2016”, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>.

el extractivismo minero-energético, especialmente en territorios indígenas y afrodescendientes, donde los conflictos socioambientales son cada vez más frecuentes.

En ambos países, el lenguaje ecológico ha funcionado como una herramienta de poder simbólico. Se invoca la naturaleza, se la nombra como sujeto de derechos, pero en muchos casos se le niega agencia real. Esta retórica opera como un dispositivo de legitimación: permite a los gobiernos presentarse como ambientalmente responsables, a la vez que se promueven prácticas que contradicen los principios que el discurso enuncia.

El análisis crítico del discurso permite evidenciar cómo se produce este desfase. Se naturaliza la idea de que es posible proteger la naturaleza mientras se la explota, o que los impactos del extractivismo pueden ser compensados por mecanismos legales o tecnocráticos. Así, el lenguaje ecológico se convierte en un recurso político, más que en una expresión de transformación estructural.

5. La retórica presidencial sobre la naturaleza: análisis crítico del discurso de Rafael Correa y Daniel Noboa

Tanto Rafael Correa como Daniel Noboa son símbolos polarizantes en Ecuador ya que representan posturas ideológicas opuestas. Lo anterior, se configura en los estilos y discursos que han sido parte de sus respectivos gobiernos. El primero encarnó una propuesta de “Revolución Ciudadana” con tintes progresistas, mientras que el segundo ha promovido una visión tecnocrática, empresarial y abiertamente promercado. Sin embargo, al poner la lupa en sus discursos sobre la naturaleza, el extractivismo y el desarrollo, quedan al descubierto coincidencias incómodas en la funcionalidad simbólica del lenguaje ambiental: ambos lo emplean como dispositivo legitimador más que como motor de transformación estructural.

Como se refirió con anterioridad en 2007, Rafael Correa presentó ante la ONU la iniciativa Yasuní ITT, que proponía dejar el petróleo bajo tierra en tal importante región a cambio de una compensación internacional. El compromiso era no explotar cerca de millones de barriles de petróleo y evitar la emisión de toneladas de carbono. La pérdida, o en palabras de su presidente en ese entonces, el sacrificio para el Ecuador sería 720 millones de dólares anuales que eran decisivos para salir de la pobreza que era uno de los ODM en aquel tiempo. Este gesto fue presentado como un parteaguas: “No queremos

mendigar caridad, pedimos corresponsabilidad”, afirmó Correa con énfasis, apelando a la deuda ecológica del norte global.⁵⁸

La propuesta fue innovadora y audaz, pero en 2013 fue cancelada tras la falta de aportes internacionales. En cadena nacional, Correa culpó a la comunidad internacional y señaló que “el mundo nos ha fallado”.⁵⁹ El discurso giró entonces hacia la necesidad de explotar el Yasuní en nombre del desarrollo, apelando al progreso nacional y al combate a la pobreza para así eliminar las desigualdades que históricamente han hundido a Ecuador.

El discurso de Rafael Correa sufre un desplazamiento estratégico en las macroestructuras del discurso: del lenguaje de sacrificio global (dejar el crudo bajo tierra) se pasa a un esquema de legitimación nacionalista basado en el bienestar económico. Desde el discurso se reposiciona al objeto de la crítica —el extractivismo— en una solución inevitable y hasta válida pese a la crisis climática.

Desde la mirada de Foucault, se podría decir que el discurso ambiental fue colonizado por una racionalidad gubernamental centrada en el biopoder: el Estado se erige como el garante del bienestar poblacional a través de decisiones que, paradójicamente, implica la devastación de la naturaleza. Así, la “vida” de las mayorías humanas se privilegia a costa de los derechos de la naturaleza; pero es un camino sin salida porque la naturaleza es nuestra casa. Explotar a la naturaleza sin reparación hace que la vida sea insostenible.

Además, la iniciativa Yasuní-ITT operó como un régimen de verdad: definía qué era lo ambientalmente correcto, colocaba al Ecuador como líder ético global, pero lo hacía sin desmontar los dispositivos institucionales del extractivismo. Como práctica discursiva, el Yasuní fue funcional al gobierno para sostener su autoridad moral en el exterior, sin alterar las relaciones de poder que subordinaban a la naturaleza al capital. Los discursos analizados datan del 2007 y 2013; actualmente la narrativa de la crisis climática tiene más frentes de acción ya que hay un constante desplazamiento interno y externo por aspectos climáticos.⁶⁰

La sociedad busca proteger a la naturaleza y pese a que Correa dispuso la explotación hubo colectivos ciudadanos como Yasunidos que siguieron trabajando para

⁵⁸ *Discurso del Presidente ante la Asamblea General de la ONU*, dirigido por presidencia Ecuador, 2007, 09:13, <https://www.youtube.com/watch?v=QEjga4vjjpA>.

⁵⁹ Medios Pùblicos EP, “Rafael Correa declara el fin de la iniciativa Yasuní ITT. Parte 1”, video de YouTube, 2013, min 13:40, <https://www.youtube.com/watch?v=3qzW2TdiYtc>.

⁶⁰ Viulle, “El Cambio Climático y los Recursos Hídricos en los Andes Tropicales”.

que la explotación pare. El 20 de agosto del 2023 se votó en una consulta popular la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que el Gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como Bloque 43, indefinidamente en el subsuelo? El 68% de las personas que votaron decidieron dejar el petróleo bajo tierra en este contexto Daniel Noboa buscaba la presidencia en las elecciones provocadas por la muerte cruzada. En el debate presidencial de 2023, afirmó que respetaría el resultado de la consulta popular sobre el Yasuní, en la que el pueblo ecuatoriano votó por detener la extracción en el bloque 43. Esta afirmación posicionó discursivamente a Noboa como defensor del mandato popular. Sin embargo, en mayo de 2024, su gobierno solicitó una moratoria de un año para continuar la explotación petrolera, alegando razones económicas y técnicas.

En una entrevista realizada en febrero de 2024, el presidente Daniel Noboa se refirió al mandato popular del referéndum que exige detener la explotación del bloque 43 en el Yasuní. Argumentó que no se puede frenar inmediatamente la producción petrolera por “razones técnicas y de seguridad”. Dijo:

Creo que la moratoria es un camino viable, estamos en guerra, y nosotros ya hemos logrado parar lo que se había convertido en una avalancha de violencia y destrucción [...] Es esencial que esto se acompañe también con incremento de ingresos, o con alguna forma de moratoria con la cual podamos mantener ciertos ingresos. Si no luchamos y financiamos, perdemos el país.⁶¹

Este pronunciamiento, en apariencia pragmático, encarna una forma discursiva característica del gobierno de Noboa: el reemplazo de la dimensión política del debate ambiental por una racionalidad técnica y empresarial. A diferencia de Rafael Correa, quien en su momento construyó una narrativa confrontativa hacia el Norte Global como estrategia de legitimación ecológica —como en el caso del Yasuní ITT—, Noboa despliega un “nosotros” tecnocrático, eficiente, que se presenta como gestor responsable de un país en crisis. Es decir, no recurre al “enemigo externo”, sino a una amenaza interna difusa que justifica decisiones de excepción.

Desde el enfoque del análisis del discurso de Teun Van Dijk, este tipo de construcción narrativa configura una macroestrategia de desproblematización: se minimiza el peso del mandato constitucional (resultado de una consulta popular), se tecnifica el conflicto para presentar la decisión como inevitable, y se invisibilizan las voces de las comunidades amazónicas, de los colectivos ecologistas y de las resistencias

⁶¹ Antonio Paz, “Presidente de Ecuador plantea postergar salida de la industria petrolera del Parque Yasuní”, *Mongabay*, 14 de febrero de 2024, <https://es.mongabay.com/2024/02/presidente-de-ecuador-plantea-postergar-salida-de-industria-petrolera-del-yasuni/>.

locales. Entonces, se está frente la construcción de un discurso dominante que opera como forma de control simbólico a través de estrategias de omisión, positivización de acciones impopulares y polarización entre actores sociales.

En el caso de Noboa, la polarización no se expresa de manera beligerante, sino más bien mediante la administración del sentido común: quienes exigen la salida del petróleo son retratados como “idealistas” o “poco realistas” frente a un “nosotros” que comprende las restricciones del contexto económico y de seguridad. Así, el lenguaje ambiental se transforma en una lengua de la eficiencia, más que en una ética de la vida.

El discurso presidencial no solo enuncia una decisión política, sino que despliega un dispositivo de gobernabilidad. Noboa, como figura del poder neoliberal, ejerce una racionalidad política que administra el riesgo, gestiona el conflicto y construye verdad desde el saber experto. Para Foucault, este tipo de enunciación forma parte de una tecnología de gobierno en la que el Estado actúa no necesariamente reprimiendo, sino “producido sujetos” —en este caso, ciudadanos que aceptan que la sostenibilidad está subordinada al crecimiento y la seguridad.⁶²

La contradicción entre el discurso de campaña —donde Noboa prometió acatar el resultado del referéndum— y sus acciones en el gobierno, expresa un desplazamiento del discurso ambiental hacia lo gubernamental: lo ecológico no es un valor por sí mismo, sino una variable dentro del cálculo estratégico del poder. Es una forma de lo que Foucault llamaría biopolítica: gobernar la vida (y la muerte del Yasuní) en función de la gobernabilidad. Y no solo la vida de las especies en el Yasuní sino de las personas que lo habitan pues la calidad del agua causa muerte y la contaminación de los mecheros enferma a la población cercana.

Tabla 1
Comparación de discursos presidenciales sobre el Yasuní ITT

Aspecto	Rafael Correa	Daniel Noboa
Contexto del discurso	Propuesta Yasuní-ITT ante la ONU (2007); Cancelación del proyecto (2013). referéndum.	Declaraciones en debate presidencial (2023) y
Narrativa principal desde la justicia climática y la corresponsabilidad global.	Defensa de la naturaleza explotación, subordinada a la seguridad y estabilidad fiscal.	Gestión técnica de la

⁶² Michel Foucault, *Discurso y verdad* (Berkeley: Siglo Veintiuno, 1983). <https://sigloxxieditores.com.ar/libro/discursoyverdad/?srsltid=AfmBOorowkWWyy9stF1D5Xtvn8hLT5TWAnGl0czm7LlUIgR210HQxY>.

Figura discursiva Dominante	Soberanía nacional frente al Norte global; liderazgo ético-ambiental del Sur.	“Nosotros” tecnocrático y eficiente que administra el país en emergencia.
Contradicciones clave	Propuso proteger el Yasuní, pero canceló la iniciativa por falta de fondos; pasó al discurso de desarrollo y lucha contra la pobreza.	Prometió acatar el referéndum popular, pero planteó una moratoria para seguir explotando el bloque 43.
Lectura desde Van Dijk	Estrategia de reencuadre: del sacrificio ecológico al beneficio económico. Uso de polarización y apelación al “interés nacional”.	Estrategia de des problematización: tecnificación del conflicto, omisión de voces críticas, legitimación vía “sentido común” económico.
Lectura desde Foucault de gobernabilidad: el	Discurso como dispositivo ejerce biopolítica: se Estado gestiona la vida en nombre del desarrollo. La naturaleza como medio para ejercer biopoder.	Discurso tecnocrático que administra el mandato democrático con racionalidad económica. La vida y el ambiente subordinados a la gobernabilidad.
Lectura desde Bourdieu	Lenguaje político y jurídico de lucha simbólica aparente en contra del discurso dominante neoliberal a partir de los derechos de la naturaleza: legitimidad del discurso a partir de consensos superficiales.	Desconocimiento del discurso simbólico de los derechos de la naturaleza; reproduce el discurso tradicional del capitalismo extractivista. Uso de violencia simbólica a través de discursos de represión y amenazas.
Uso de la naturaleza en el discurso	Simbólica, como emblema de lucha global y ética.	Instrumental, como recurso económico en tiempos de crisis.
Relación con el extractivismo	Crítica discursiva inicial que se transforma en defensa pragmática del extractivismo.	Aceptación directa del extractivismo como necesidad técnica y económica.
Conclusión	Cambio discursivo progresivo, que mantuvo formas de legitimación simbólica.	Coherencia tecnocrática, que reemplaza lo simbólico por la eficiencia administrativa.

Elaboración propia

A pesar de las diferencias ideológicas que parecerían colocarlos en extremos opuestos, los discursos presidenciales de Rafael Correa y Daniel Noboa sobre la naturaleza comparten la misma mirada que busca legitimar decisiones extractivistas. Ambos discursos en la praxis ni siquiera desestabilizan un poco el paradigma que subordina a la naturaleza poniendo al capital en el centro. Entonces, lejos de querer proponer un cambio sistémico, son más bien un reciclaje retórico y discursivo donde la naturaleza se convierte en un significante vacío, instrumentalizado a través del lenguaje para sostener modelos de desarrollo basados en la explotación. En el caso de Correa, lo

anterior se expresó mediante una narrativa nacional-popular y antí imperialista que presentó el extractivismo como camino a la justicia social que las grandes potencias no quisieron apoyar al no haber logrado una compensación significativa. En Noboa, el discurso apela a lo técnico, puesto que lo ecológico está subordinado a la falsa idea de bienestar en medio de una sociedad desesperada, así es que bajo una racionalidad empresarial y securitaria que apela a la eficiencia se cometan acciones que atentan contra las decisiones de las grandes mayorías.

Desde el análisis del discurso de Teun Van Dijk, se observa cómo ambos presidentes aplican estrategias de legitimación, omisión y encuadre positivo de decisiones que van hasta contra la democracia. Foucault permitiría leer esta continuidad como parte de una misma gobernabilidad: tanto el progresismo como el neoliberalismo administran la naturaleza como “recurso”, y producen discursos que transforman las demandas ecológicas en temas técnicos, invisibilizando el conflicto social, territorial y epistémico que las atraviesa.

Por ello, más que un giro civilizatorio, lo que se evidencia es una resignificación funcional del discurso ecológico, que opera no como ruptura con el extractivismo, sino como reconfiguración de sus lenguajes de legitimación, como una fachada que al final está al servicio del capitalismo, para seguir aprovechándose y devastando la naturaleza.

En Colombia, un patrón discursivo similar se ha evidenciado en gobiernos de distinta bandera política. A pesar de que la Corte Constitucional ha emitido sentencias históricas —como el reconocimiento del río Atrato o del Amazonas como sujetos de derechos—, los discursos presidenciales han enmarcado estos avances dentro de una narrativa de “desarrollo sostenible” que no cuestiona la matriz extractiva y no se encamina a una efectiva transición energética, por ejemplo.

Tanto en administraciones de corte progresista como en gobiernos abiertamente neoliberales, la retórica ambiental se combina con la promoción de proyectos minero-energéticos en territorios indígenas, afrodescendientes y campesinos. El lenguaje oficial habla de “aprovechamiento responsable” y “balance entre economía y ambiente”, pero en la práctica estas fórmulas funcionan como dispositivos de legitimación que ocultan la asimetría de poder y los impactos irreversibles sobre los ecosistemas. Al pueblo colombiano se le vende un discurso de necesidad de explotación de recursos para el desarrollo. Sin embargo, cabe la pregunta de que, si es eso cierto, pues en décadas de extractivismo y explotación desmedida de la naturaleza, aún existen regiones como la costa pacífica colombiana que carecen de infraestructura y presencia del estado, o como

la guajira y la Amazonía, en las cuales no se puede si quiera garantizar una soberanía alimentaria para la primera infancia.

Al igual que en Ecuador, el conflicto socioambiental se desplaza del plano político al plano técnico, invisibilizando las disputas por el territorio y reduciendo el debate a cálculos de rentabilidad o compensación. Así, innovaciones como los derechos de la naturaleza, solo cuentan para obtener algunas victorias aisladas, mientras el discurso e ideología de los dirigentes y las políticas de estado continúan socavando y explotando sobre manera a la naturaleza, en pro del capital.

Es así como este análisis encuentra una explicación en el concepto de “lucha” en el universo del lenguaje y de cómo el derecho desde una visión occidental que surge en este tipo de espacio, reproduce de forma constante estos discursos de dominación del estatus quo del neoliberalismo tecnócrata que impera en la mayoría de países del sur global, y frente a los cuales, se intenta anteponer los derechos de la naturaleza como un discurso material alternativo desde el pensamiento del sur global. Al respecto, es importante recordar cómo Pierre Bourdieu, explica esta dinámica a partir de lo que él denomina en su obra *La Fuerza del Derecho*, como el “derecho reflexivo” el cual se resume en que “el derecho desarrolla una racionalidad material caracterizada por el particularismo, la orientación hacia los resultados, un enfoque de política social instrumentalista y una legalización en aumento en lo que anteriormente eran procesos sociales autónomos”⁶³

Es notorio que para Bourdieu, la interacción que se enmarca en el lenguaje jurídico, conlleva a que desde la economía y la política se impongan visiones “maquilladas” en concepciones progresistas que en su trasfondo discursivo son constructos instrumentalistas del sistema de dominación imperante. Sobre este último aspecto, se profundizará en el siguiente sub acápite.

6. El lenguaje como herramienta de poder: aportes desde el análisis crítico del discurso

Cuando se habla de naturaleza en un plano discursivo jamás se puede ser neutral ya que estamos ante formas de concebir las relaciones humano-naturaleza. Desde la blanquitud hay una postura bastante vertical donde la naturaleza debe servir a fortalecer

⁶³Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>.. p. 124

los grandes capitales y, por otro lado, hay una mirada ancestral desde las cosmovisiones indígenas donde la naturaleza es la madre.

En este sentido, para pensadores como Bourdieu, quien a su vez cita a Habermas y a Luhman - el papel que juega el derecho desde un punto de vista simbólico, resulta ser determinante al momento de distinguir entre discursos que provienen del viejo orden capitalista extractivista de un discurso que realmente permita entender las necesidades materiales de lo que afronta el sur global, específicamente de lo que realmente son los derechos de la naturaleza⁶⁴.

Como ejemplo de esta idea, se puede notar que la actividad judicial en algunos países de Latinoamérica, como es el caso de Colombia, al momento de hablar de los derechos de la naturaleza y de conceptos como la titularidad de sujeto de derechos a un río o a un ecosistema, recurren a una visión argumentativa de carácter ecocéntrico, pero a la postre terminan adoptando como tesis central, viejas usanzas y estereotipos comunes a la visión antropocéntrica, como es el caso de los derechos bioculturales o el llamado multiculturalismo.⁶⁵

Esta forma de instrumentalización del derecho genera la impresión de su eficacia al momento de materializar algunas prerrogativas a favor de la naturaleza, pero que en general lo que hacen es seguir justificando prácticas por parte del *sapiens* relacionadas con la explotación indiscriminada de lo que la naturaleza desde siempre le ha compartido como proveedora para su supervivencia y desarrollo

Es así que las palabras con las que se nombre a la naturaleza pueden ser un sendero para la protección o destrucción de la misma. Desde el análisis crítico del discurso (ACD), Van Dijk muestra cómo los discursos son formas de poder simbólico que no solo reflejan ideologías sino que reproducen imaginarios que sostienen la hegemonía a través de estructuras léxicas, narrativas y retóricas específicas.⁶⁶ Aplicado al campo ambiental, esto refiere que no es suficiente con que el Estado “reconozca” los derechos de la naturaleza o “promueva” su cuidado: hay que preguntarse cómo lo hace, desde qué marco discursivo, con qué fines y con qué omisiones.

En Ecuador, el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos marcó un hito jurídico sin precedentes. La Constitución del 2008 es una de las

⁶⁴ Pierre Bourdieu, *Contrafuegos: Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Editorial Anagrama, Barcelona., p 33

⁶⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

⁶⁶ Van Dijk, *Discurso y poder*, 21.

más garantistas de derechos a nivel global. No obstante, en la práctica estatal, persiste una mirada de la naturaleza como recurso estratégico, lo cual confirma la posición instrumental del derecho desde un punto de vista de dominación del sistema capitalista de carácter extractivista - incluso - retomando a Bourdieu, esto implica la existencia de monopolios abusivos que se excusan en legalismos técnicos y procedimientos burocráticos con el propósito de seguir replicando el mismo modelo de explotación económico de la madre naturaleza, que de hecho en espacios judiciales de los altos tribunales lo único que buscan es neutralizar el lenguaje jurídico evitando la confrontación y lucha en ordenamiento jurídico

El espacio judicial funciona como un espacio neutral, que opera una verdadera neutralización de lo que está en juego a través de la abstracción de la realidad y el distanciamiento que se producen al transformarse el enfrentamiento directo de intereses en un diálogo entre mediadores. En cuanto que terceros no involucrados directamente en la disputa, que permanecen indiferentes a lo que directamente se encuentra en juego (o que no quiere decir desinteresados) y que están preparados para aferrar las realidades calientes del presente mediante la referencia a textos antiguos y precedentes confirmados, los agentes especializados del derecho introducen una distancia neutralizante sin quererlo ni saberlo en ocasiones.⁶⁷

Bajo este escenario, los mismos actores políticos que promueven su protección, aluden a su valor económico, su potencial extractivo o su función ecosistémica como justificativos para intervenir sobre ella y agredir a cualquier defensor que vaya en su contra. Las consultas previas, libres informadas que también están garantizadas por la constitución ecuatoriana son manipuladas para que en la mayoría de ocasiones no sea la comunidad quienes decidan qué hacer. Es decir, en lo jurídico se han logrado avances, pero no ha habido un desplazamiento real del paradigma antropocéntrico hacia uno biocéntrico: la naturaleza es sujeto de derechos en el papel, pero sigue siendo objeto de explotación en los hechos. Este desfase se reproduce discursivamente mediante estrategias de desproblematización, eufemismos o silenciamientos, como plantea Van Dijk.⁶⁸

En Colombia, aunque se han logrado avances jurídicos importantes —como la ya mencionada sentencia que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos—, los marcos legales progresistas no han significado un cambio real en la manera en que el Estado se

⁶⁷Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho*, <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>, p. 184

⁶⁸ Ibíd., 103-7.

relaciona con los territorios. En los hechos, los ecosistemas siguen siendo subordinados a la lógica del desarrollo, del extractivismo y de la seguridad nacional. Basta con ver lo que ocurre en regiones como el Chocó o el Catatumbo, donde conviven al mismo tiempo discursos de protección ambiental, presencia militar, de grupos armados y concesiones mineras.

Ello conlleva a que se cuestione el papel del derecho en un entorno que se supone es el de un Estado Social de Derecho que se encuentra fundamentado en una Constitución ecológica que en la mayor medida de los posible se ha intentado materializar, pero que a la luz de presupuestos económicos como la libertad de empresa o la promoción del sector privado, que contradictoriamente también se encuentran consagrados en la misma carta constitucional, reafirma lo que Bourdieu advertía sobre la instrumentalización del poder del lenguaje, el cual, se deriva de un ordenamiento jurídico que sigue sometido a los intereses del capitalismo que sabe cómo utilizar el poder de la tecnocracia y los legalismos para seguir replicando su ejercicio de poder en el sur global⁶⁹.

Bajo este escenario, se puede decir que el Estado colombiano opera con un doble lenguaje: por un lado, enarbola políticas de conservación ambiental, con referencias al derecho de la naturaleza o al enfoque étnico-territorial; por otro lado, habilita proyectos extractivos de alto impacto, ignora las consultas previas o directamente reprime a quienes se oponen desde los territorios. Lo que parece una paradoja, en realidad responde a una estrategia discursiva muy precisa: presentar al Estado como garante de la vida mientras administra —y en muchos casos permite— su despojo.

Esta circunstancia es connatural al origen de la Constitución de 1991, la cual se creó bajo un escenario en el que las grandes élites colombianas buscaban legitimar jurídicamente la implementación de la apertura económica, y con ello, las políticas de carácter neoliberal. Esto es tan solo un reflejo de lo que Bourdieu mencionaba como poder simbólico⁷⁰, ya que a partir de la presentación de una carta magna que abolía la Constitución de 1886 por tratarse de un documento anacrónico, se implantó la idea en la sociedad colombiana que su nuevo contenido iba a permitir que existiera mayor igualdad y equidad así como también un mejor trato con el medio ambiente. Sin embargo, lo que ha sucedido es una consolidación de la élite burguesa y terrateniente en Colombia, es decir, el campo de lucha simbólica se reafirmó en su legitimación a partir de un discurso

⁶⁹ Pierre Bourdieu, *Contrafuegos: Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Editorial Anagrama, Barcelona.

⁷⁰ Ibídem

de un supuesto consenso en la comunidad respecto a la creación de un nueva carta constitucional.

También aquí el discurso ecológico se convierte en un campo de disputa. Desde el poder se impone una narrativa de progreso que se enuncia como verdad técnica, se legitima con informes de impacto ambiental y se blinda jurídicamente. Se criminaliza a quienes interpelan este orden —líderes sociales, comunidades indígenas o afrodescendientes— y se minimiza el carácter estructural del conflicto ecológico. La naturaleza, aunque jurídicamente pueda tener derechos, sigue siendo tratada como recurso. Y mientras no haya un giro real hacia perspectivas biocéntricas y territoriales, lo legal será más discurso que transformación.

Igualmente cabe destacar, que los medios de comunicación tienen un peso importante en cómo imaginamos a la naturaleza. En países como Ecuador y Colombia, no es raro ver que los grandes medios siguen hablando de los ríos, bosques o montañas como si fueran simples recursos, algo que puede aprovecharse, regularse o explotarse “con responsabilidad”. Los medios representan a la naturaleza como un producto donde el debate ambiental se reduce a cuántos hospitales nos dará la minería o el petróleo. Rara vez se presentan a los ecosistemas como sujetos con agencia, como lugares sagrados o se amplifican las voces de las comunidades que los defienden. Esta invisibilización también es discurso: opera como una forma de exclusión epistémica y política.

Estos discursos institucionales son tecnologías de gobierno puesto que el lenguaje ambiental, al presentarse como técnico, neutral o responsable, se convierte en una herramienta de control. El Estado no solo legisla sobre la naturaleza: produce sentidos sobre ella, define qué saberes son legítimos y qué cuerpos pueden hablar. Así, la gobernabilidad contemporánea no necesita censurar o negar el discurso ambiental; lo cooptan, lo vacían de contenido político, y lo reinscriben dentro del cálculo económico y la gestión de riesgos.⁷¹

Frente a este paisaje, el cambio urgente no pasa únicamente por crear nuevas leyes o instituciones. Si bien es un avance reconocer a la naturaleza como sujeto, se necesita romper la narrativa de objeto bajo dominio humano. Lo que está en juego es algo más profundo, es la manera en que el *sapiens* se vincula con los territorios. Tal vez el verdadero desafío —más que normativo— sea relacional y cultural. No se trata solo de

⁷¹ Michel Foucault, *Seguridad, territorio, población* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006).

cambiar el discurso, sino de transformar las prácticas cotidianas que sostienen la idea de que el *sapiens* está por encima del resto de formas de vida y eso tendrá como consecuencia repensar los modelos de desarrollo.

Habrá que escuchar más a quienes viven aún en íntima relación con el entorno, y permitir sin sesgos culturales que otras formas de saber, sentir y cuidar circulen y confluyan con el conocimiento occidental predominante para encaminar la especie hacia un nuevo horizonte que conviva menor con la naturaleza.

Cambiar el eje del antropocentrismo hacia una mirada biocéntrica no es solo una decisión técnica: es una apuesta ética, política y también cultural, en la cual el *sapiens* también está incluido y es parte importante de la naturaleza, como se verá más adelante, en distintas latitudes del planeta el discurso de los derechos de la naturaleza emerge de movimientos sociales, doctrinantes, activistas y jueces en procura de la salvaguarda de la vida, es momento de cambiar el paradigma del desarrollo infinito del que aboga el capitalismo; que socava y explota sobremanera a la naturaleza, para trascender a una realidad en la cual el derecho, la política y la economía se rijan en favor de la vida y no del capital.

Capítulo segundo

La utopía del nuevo constitucionalismo latinoamericano

1. Un nuevo discurso constitucional

Desde la revisión planteada por Amirante,⁷² quien considera que posterior a la segunda guerra mundial y sus diversas afectaciones, entre las cuales se resalta la afectación al medio ambiente, los pactos internacionales que empiezan a surgir en materia de derechos humanos, que enmarcan las constituciones europeas como la italiana, griega, española, francesa y portuguesa, buscaron entablar posibles medidas de protección al medio ambiente, sin embargo, este autor reconoce que sus avances no fueron tan revolucionarios como los establecidos en los posteriores cambios normativos del sur de América.

Partiendo de este reconocimiento a las normas constitucionales del sur de América, es importante resaltar autores tales como: Viciano y Martínez,⁷³ Gargarella y Courtis,⁷⁴ Medici,⁷⁵ Estupiñán y Gómez,⁷⁶ quienes reconocen el cambio normativo colombiano de 1991 como una norma disruptiva que por primera vez enlaza diversos tipos de derechos constitucionales, llamando la atención la vinculación de derechos que buscaban la protección del medio ambiente en el orden constitucional.

Si bien desde el emblemático discurso de Lassalle,⁷⁷ se reconocía la importancia de la norma constitucional como aquel mandato primordial que buscaba darle un orden al Estado y presuponía ciertos derechos que anteriormente habían sido conocidos como derechos morales o naturales (hoy en día fundamentales o constitucionales), estos

⁷² Domenico Amirante, “El constitucionalismo integral para el Antropoceno”, en *Derechos de la naturaleza desde el mediterráneo. El dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 15-7.

⁷³ Viciano, Roberto y Martínez, Rubén, *El nuevo Constitucionalismo en América Latina, Memorias del encuentro Internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI* (Quito: Corte Constitucional, 2010), 34.

⁷⁴ Gargarella, Roberto y Courtis, Christian, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes* (Santiago de Chile: Comisión Económica Para América Latina, 2009), 42.

⁷⁵ Medici, Alejandro, *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano* (San Luis de Potosí: Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, 2016), 174.

⁷⁶ Liliana Estupiñán y María Gómez, “La utopía constitucional decolonial y feminista chilena. Una lectura desde Colombia”, en *Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala*, ed. Liliana Estupiñán, Liliana Baltman y Marco Romero (Bogotá: Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento Codhes, 2023), 152.

⁷⁷ Ferdinand Lasalle, *¿Qué es una constitución?* (Barcelona: Editorial Ariel, 1984).

derechos habían sido pensados en el individuo, o en el ser humano; pero no en la protección al medio ambiente.

Este discurso de los nuevos Estados Sociales de Derecho del continente americano, que ya no solo pensaban en el individuo sino en la colectividad, y por ende en el bienestar de la misma, promovieron un discurso que buscaba modificar el estado de bienestar que se había propuesto en la modernidad, y ahora ese tipo de Estado se transformaba en otro nivel donde esos derechos de orden convencional de protección del medio ambiente ya eran revisados y vinculados en los ordenamientos normativos internos.

En este orden de ideas, existía una percepción de que el *habitus*⁷⁸ en la sociedad colombiana podría estar cambiando, en especial aquellas estructuras sociales que de forma tan férrea se sostenían desde la misma independencia del Estado colombiano – sin embargo – solo se trataba de una apariencia simbólica que a la luz del pensamiento del ya referenciado sociólogo Bourdieu, no era más que una cortina de humo con el propósito de legitimar nuevas formas de violencia capitalista de explotación como lo era en ese momento el neoliberalismo

Es así que la carta constitucional de Colombia de 1991,⁷⁹ no vincula el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos dentro de su ordenamiento normativo, pero, ata tres tipos de derechos de orden constitucional que son: 1. Derechos fundamentales; 2. Derechos sociales, económicos y culturales; y 3. Derechos colectivos y del ambiente; de igual manera y con el fin de poder materializar cada uno de estos derechos se generaron acciones constitucionales que permiten, en cierta medida, la materialización de los mismos, tal cual como se estudiara más adelante.

Posteriormente al cambio colombiano, y como ya se ha resaltado anteriormente, la norma constitucional ecuatoriana del año 2008, y en especial sus artículos 10, 71, 72 y 73, van más allá de los avances que se habían establecido en Colombia, y es así como se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Frente a este punto, es importante precisar la explicación de Ávila,⁸⁰ quien al exponer la motivación por la cual Ecuador es un actual Estado Social de derecho, manifiesta de manera irónica que las en los derechos,

⁷⁸Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho* <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>

⁷⁹ Colombia, *Constitución Política de Colombia*.

⁸⁰ Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la Constitución del 2008* (Quito: Ediciones Abya Yala, 2011), 104.

no es un error de imprenta, por el contrario demuestra el interés real de proteger diversos sujetos y diversos sistemas jurídicos.

En cierta forma la norma constitucional ecuatoriana busca implementar un cambio de paradigma, donde el ser humano no es el centro de un sistema jurídico, bajo la comprensión que el planeta es un ser vivo que cuenta con recursos finitos y por ende la existencia del ser humano se encuentra anclada a la del planeta tierra, permitiendo una transformación ecocéntrica, evidenciando la importancia de todos los seres vivientes que habitan el planeta.

Esta posibilidad de cambio resulta de interés en el discurso de las luchas simbólicas, ya que la pretensión de reconocer la existencia de los derechos de la naturaleza, y por lo tanto, la posibilidad de que los seres vivos diferentes al *sapiens* sean catalogados como sujetos de derechos, representa un avance en esa confrontación en el campo jurídico entre un sistema normativo de pensamiento occidental capitalista, y un pensamiento normativo construido desde el sur que posibilite el desarrollo de una nueva razón del derecho. Como ya lo manifestaba Bourdieu “defender la razón también es combatir contra los que ocultan bajo las apariencias de la razón sus abusos de poder, o que se sirven de las armas de la razón para asentar o justificar un dominio arbitrario”⁸¹

Posterior a esta renovación normativa, se resalta la modificación constitucional de Bolivia, norma que si bien no reconoce en su articulado a la naturaleza como sujeto de derechos, reconoce una pluralidad de individuos que componen su Estado, partiendo de ese ejercicio de pluralidad para el año 2010 en la cumbre de los pueblos indígenas, se proclamó la Ley 71⁸² o también conocida como “Ley de derechos de la madre tierra”, norma sustancial que describe los conceptos y derechos de la Pacha Mamá y el deber del Estado en pro de su protección, norma que se complementa con la Ley 300⁸³ del 2012 o “Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para un buen vivir”.

Si bien el cambio normativo de Bolivia no es parte de una modificación constitucional, el proceso legal se desencadena posterior a la modificación de la norma primaria que da voz a los pueblos tradicionales del pueblo boliviano, permitiendo que

⁸¹ Pierre Bourdieu, *Contrafuegos: Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Editorial Anagrama, Barcelona., p 33

⁸² Bolivia. *Ley de derechos de la madre tierra*, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010, 205, NEC.

⁸³ Bolivia, *Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para un buen vivir*, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2012.

desde el movimiento del pluralismo se vincule un orden legal de visiones tradicionales de respeto por la naturaleza y el medio ambiente.

Posteriormente, en el territorio federal de México, específicamente en el Estado de Guerrero, la modificación constitucional del año 2014,⁸⁴ establece en su artículo 2, en su inciso final el deber y obligación del Estado de proteger los derechos de la naturaleza, en ese mismo orden de ideas el cambio constitucional del año 2017,⁸⁵ de la norma primaria de la Ciudad de México, específicamente sus artículos 12 y 13, hace alusión a los derechos de la naturaleza, y su vinculación con los derechos sociales y colectivos del ser humano.

Es importante recordar en este punto que el Estado mexicano se identifica como un Estado Federal, por lo tanto cuenta con una norma constitucional general, que no es impedimento para que los Estados federativos puedan crear sus propias normas constitucionales, en el caso concreto, el Estado de Guerrero que se acerca mucho más a los movimientos ecocéntricos de un verdadero reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde la autonomía del planeta tierra como un ser vivo, y la Ciudad de México que los comprende desde una visión más antropocéntrica de protección al ser humano en lo individual y lo colectivo.

Analizando lo anterior se puede evidenciar como han sido varios los Estados que partiendo de ese ideal de superioridad de la norma primaria o norma constitucional empezaron a fundamentar un desarrollo de derechos colectivos que buscaban la protección del medio ambiente, atendiendo ese llamado de la denominada ola verde que inicia a mediados del siglo pasado; si bien el caso ecuatoriano se encuentra por encima de todos los casos, no se puede negar que muchos Estados del continente americano hoy en día han intentado buscar una protección del medio ambiente y de la naturaleza desde estas normas primarias.

En el caso de Brasil, que es uno de los países que a finales del siglo pasado modificó su norma primaria, no vinculó en dicho compilado una norma que haya buscado la protección de la naturaleza, sin embargo, y debido a su orden estatal federativo esto no fue impedimento para que en el año 2018 la municipalidad de Paudalho reconociera los

⁸⁴ Guerrero, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2014”, *Congreso de México*, accedido 2 de agosto de 2025, <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>.

⁸⁵ Ciudad de México, “Constitución política de la Ciudad de México, 2017”, *Congreso de México*, accedido 2 de agosto de 2025, <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>.

derechos de la naturaleza en su Lei organica 03,⁸⁶ específicamente en su artículo 181, estableciendo un respeto por la vida de los sistemas naturales y la posibilidad de restauración de los mismos.

Sumadas a estas constituciones, y como lo describe Huanca,⁸⁷ también se puede elevar a un ejercicio constitucional las preposiciones realizadas en Estados Unidos en el Estado de Pensylvania, quienes mediante Ordenanza Local 612 reconocieron algunos lagos de este territorio como sujetos de derechos; de igual forma en Argentina, la Ciudad de Santa Fe, quienes mediante Ordenanza propusieron una norma que buscaba el cuidado de la naturaleza mediante diversos controles en manos de la Secretaria de Medio Ambiente y Espacios Públicos; por último, esta autora hace alusión a la Ley 4 de Uganda, norma que reconoce los derechos de la naturaleza de existir, mantener y regenerar sus ciclos vitales.

De todos estos órdenes normativos que intentan acercarse a un reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, salvo Ecuador que como ya se ha mencionado lo hace de forma expresa, se evidencia que su consagración se puede concentrar en tres características, a saber:

Una primera característica que se centra en el respeto por la vida de los ecosistemas, reconociéndolos como seres vivos y por ende su derecho a vivir.

Como segunda característica que reconoce el derecho a su regeneración, restauración y respeto por sus ciclos vitales.

Y finalmente, como tercera y última característica que busca la protección de la conservación de espacios naturales donde el ser humano no haya tenido intervención.

Estos son campos de un lenguaje jurídico simbólico que como ya se dijo, busca contraponerse al orden dominante que sólo ve en la naturaleza un espacio de explotación y de enriquecimiento sin importar el daño que le hace a sus elementos esenciales.

Aquí encuentra razón de ser la diferencia que existe para Bourdieu entre lo que es un espacio social y un espacio simbólico⁸⁸. Si bien para el sociólogo francés ambos espacios se encuentran correlacionados, lo cierto es que el espacio simbólico define el espacio social a través del discurso ideológico que se intenta imponer. En este sentido,

⁸⁶ Paudalho. *Lei orgânica 03 de 2018*. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Brazil-Paudalho-Rights-of-Nature-Law.pdf> Consultado el 03 de agosto del 2025.

⁸⁷ Huanca, Irene. “*Ánalisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza*”. *Revista de derecho*, vol. 8 nº 1 (2023), 43, <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.230>.

⁸⁸ Pierre Bourdieu, *Razones prácticas sobre teoría de la acción*. <https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>

los derechos de la naturaleza al ubicarse en un discurso que pretende ser disruptivo, busca ocupar un espacio simbólico que ha sido dominado por el discurso de la explotación de los recursos naturales promovido por el sistema económico imperante que es el capitalismo. Ello implica que el Estado y una sociedad democrática en general, tienen el deber como agentes garantes, de buscar la forma de superar muchas de las contradicciones discursivas que se presentan en los textos constitucionales, para que sea el discurso de los derechos de la naturaleza el que se imponga en el espacio simbólico, y por ende, redefina el espacio social del sur global.

Así las cosas, se podría determinar que son varios los ordenamientos jurídicos que han establecido para la naturaleza un reconocimiento jurídico desde diversos tipos de derechos y garantías, empero, esto no ha sido un impedimento para que diversos países empezaran a pronunciarse desde diversas normas en pro de los derechos de la naturaleza, algunos de los más relevantes hoy en día son:

Nueva Zelanda, quienes casi paralelamente a Ecuador realizaron la Ley Urewera, norma que permitió el reconocimiento de los derechos del lago y parque ecológico del mismo nombre de la Ley.⁸⁹

Canadá, para el año 2021 realizó el reconocimiento del río Magpie o Muteshekau-shipu en lenguaje nativo innu, con el fin de promover la protección del mismo como sujeto de derechos, estableciendo parámetros que evitaran la contaminación desmedida que se venía dando con el mismo.⁹⁰

España, mediante la Ley 19 del 2022 logró realizar el reconocimiento del mar menor como sujeto de derechos, buscando por intermedio de la misma que los ciudadanos protejan este ecosistema tan importante en el mediterráneo,⁹¹ parte de la discusión que se da frente a dicho reconocimiento es si sobre el mar menor se pueden ejercer acciones de protección o no, en tanto el reconocimiento de un nuevo sujeto de derechos debería de garantizar el acceso a este tipo de acciones jurídicas que buscan salvaguardar un mínimo

⁸⁹ Marina Lostal y Joel Colon, “Diagnóstico comparado de la puesta en práctica de derechos de la naturaleza”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2025), 37.

⁹⁰ Eva Gomis. “Rendimientos jurídicos y ambientales del reconocimiento de personalidad jurídica a los ríos atrato, whanganui y magpie”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 247.

⁹¹ Pedro García, “El alcance del reconocimiento de personalidad jurídica al mar menor ante la jurisprudencia medioambiental del tribunal constitucional”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 365.

de derechos, y en el caso concreto el reconocer los ecosistemas como seres vivos, la salvaguarda de la vida.⁹²

Panamá, mediante la Ley 287 del año 2022,⁹³ reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos desde el reconocimiento de los derechos a existir, a restablecer sus ciclos vitales y a conservarse.

Irlanda, Irlanda del Norte y Francia, actualmente se encuentran en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, buscando una reforma constitucional que permita vincular la protección de este nuevo sujeto de derechos.⁹⁴

Sumados a estos cambios normativos es importante resaltar que también existe el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, no solo desde órdenes normativos, sino también diversos pronunciamientos jurisprudenciales de tribunales de varios órdenes que mediante su actuar judicial han logrado ordenar la protección y salvaguarda de la naturaleza, permitiendo evidenciar que cada día es más relevante la garantía y protección del medio ambiente.

De la revisión realizada por Huanca,⁹⁵ se resaltan los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: Nueva Zelanda para el año 2017, que logra el reconocimiento a través de sus jueces del vínculo existente entre los habitantes Te Awa Tupua, como un ser vivo, y la relación del mismo con los nativos que habitan cerca de él, permitiendo evidenciar un cambio en la visión de su jurisprudencia.

Esta misma autora,⁹⁶ realiza una revisión de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, quienes para el año 2016, mediante sentencia T - 622, realiza el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos; sin embargo, autores como

⁹² José Camisón, “¿Tiene el mar menor derecho a interponer un recurso de amparo?”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 377.

⁹³ Panamá, Ley 287 del 2022, Asamblea de Panamá, <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Panama-RoN-Ley-287-2022-Spanish.pdf>.

⁹⁴ María Moreno, “Del mar menor al mediterráneo: hacia un marco jurídico y tecnológico para la protección de los ecosistemas hídricos en la Unión Europea”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2025), 190.

⁹⁵ Irene Huanca, *Ánalisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza*, 45.

⁹⁶ Ibíd.

Carvajal⁹⁷ y Salcedo,⁹⁸ desarrollan una postura diferente, al determinar que la labor que realizó este alto Tribunal de Colombia fue el reconocimiento de los derechos bioculturales, que se vinculan con el reconocimiento de ciertos derechos en pro del cuidado del río.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar en este punto que, hoy en día partiendo del precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional colombiana, se han reconocido vía jurisprudencial otros ríos como sujetos de derechos a nivel del país.

Continuando con la revisión realizada por Huanca,⁹⁹ quien describe el proceso jurisprudencial de Austria, en tanto para el año 2017 realizan el reconocimiento del río Yarra, como sujeto de derechos, ordenando a la Corona y al Estado, a promover medidas de protección para el mismo.

Por último, esta misma autora¹⁰⁰ Presenta el fallo de la Corte Suprema de la India, quienes reconocen como sujeto de derechos al río Ganges y Yumana, y todas sus vertientes, sumado a lo anterior, se realiza un reconocimiento de la conexidad de los pueblos con los mismos.

Actualmente desde el orden internacional americano, la Opinión Consultiva OC-32 del año 2025¹⁰¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez realiza el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, estableciendo obligaciones para los Estados con el fin de salvaguardar la naturaleza y evitar la contaminación ambiental y el cambio climático.

De todo lo anterior, se puede evidenciar que a partir de la importancia del reconocimiento que se le dio a las normas constitucionales, normas que posteriormente a la segunda guerra mundial se enfocaron en la máxima protección al ser humano, hoy en día el discurso del orden constitucional se ha ido transformando, en tanto se reconoce la

⁹⁷ Luis Carvajal, “El departamento de Nariño como sujeto de derechos, validez y aplicación del Decreto 384 del 2019”, en *Curso solidario internacional constitucionalismo latinoamericano, Derechos y jurisprudencia constitucional*, editado por Paul Franco (La Paz: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020), 220.

⁹⁸ Salcedo, Alejandro, “Los efectos jurídicos de la declaratoria de la naturaleza como sujetos de derechos en Colombia: un análisis jurisprudencial a la luz de la ecología jurídica”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 280.

⁹⁹ Huanca, *Ánalisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos...4.*

¹⁰⁰ Ibíd.

¹⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva OC-32-2025”, Colombia y Chile, 29 de mayo del 2025.

importancia de vida del ser humano no como un ente superior a los demás seres vivos, sino de la necesaria coexistencia del planeta tierra y todos los seres vivos.

Es claro que Bourdieu tiene razón al plantear la importancia de las batallas simbólicas en el campo jurídico, ya que lo que se busca es revertir un lenguaje dominante que ha durado durante siglos, para en su lugar, establecer un discurso que de verdad sea legítimo y que reúna un consenso real que agolpe tanto a la sociedad como a la naturaleza, reconociendo a esta última como un espacio de vida y de seres que están en igualdad de condiciones que el *sapiens*.

Si bien el caso colombiano fue la apertura de un nuevo constitucionalismo para América Latina, esta primera norma vincula la protección al medio ambiente, como parte de un derecho colectivo de la humanidad, hecho que se puede evidenciar en la gran mayoría de otros países quienes han hecho un reconocimiento semejante de la naturaleza, dándole una visión antropocéntrica al ejercicio de dichos derechos – lo cual – resulta contrario al caso ecuatoriano, que rompe el paradigma y reconoce por primera vez a la naturaleza y el planeta tierra como sujetos de derecho.

Dicho todo esto, es evidente que al reconocer la norma constitucional como norma primaria, y que la misma posterior a la Segunda Guerra Mundial logra el cometido de convertirse en la norma primaria en pro de salvaguardar los derechos del ser humano, el discurso que hoy en día se mira impreso en las normas de dicha índole ha dado un giro a la protección del medio ambiente y de la naturaleza, transformando el discurso socio-jurídico en pro de los beneficios generales de la humanidad, no en tanto, es importante observar si las normas como tal han logrado cumplir su objetivo o simplemente todos estos avances quedan en cláusulas poéticas sin cumplimiento.

2. Los derechos de la naturaleza en el contexto colombiano, revisión jurisprudencial y normativa

Como se viene mencionado a lo largo de este trabajo, la norma constitucional de Colombia de 1991, fue una norma vanguardista en el sentido que dentro de sus derechos constitucionales vínculo los derechos colectivos y del medio ambiente plasmados en los artículos 79 y 80 los cuales rezan:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.¹⁰²

De la lectura de estas normas, si bien no existe un reconocimiento explícito de la naturaleza como sujeto de derechos, se hace evidente la importancia de salvaguardar los derechos del medio ambiente y de los ecosistemas desde un interés general que permita la conservación y restauración de los mismos, características sobre las cuales ha partido la teoría para realizar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, motivo por el cual es importante el papel que juega la lucha simbólica que se da desde el derecho para transformar los espacios simbólicos y sociales¹⁰³ en Colombia.

Sumado a lo anterior y como se reconoce por Carvajal,¹⁰⁴ el cambio constitucional de Colombia de 1991, además de vincular todos los derechos de orden constitucional, por primera vez genera un Tribunal constitucional autónomo, que entra a cumplir un papel de salvaguardia y máximo intérprete de la norma constitucional, convirtiéndose en un garante de los derechos, pero además dotando a la sociedad de formas eficaces de la salvaguarda de los mismos, con la acción de tutela, la acción de cumplimiento, o la acción popular de que tratan los artículos 86, 87 y 88 constitucionales, respectivamente.

En este orden de ideas el autor¹⁰⁵ en mención, realiza una presentación de la sentencia T-406 de 1992, fallo que describe la importancia en comprender el nuevo ordenamiento jurídico colombiano, en la medida que la norma de 1991, realiza un cambio de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, donde deben de primar los derechos sociales y por ende, al implementar un control mixto de constitucionalidad, donde los jueces son llamados a realizar no solo un control de constitucionalidad o convencionalidad, sino también a verificar las realidades y necesidades sociales para la materialización de los derechos.

¹⁰²Colombia, *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional N.º 116, 20 de julio de 1991.

¹⁰³Pierre Bourdieu, *Razones prácticas sobre teoría de la acción.* <https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>

¹⁰⁴ Carvajal, “Acción de cumplimiento, 385.

¹⁰⁵ Ibíd., 386-87.

Idea muy semejante planteada por Sagües,¹⁰⁶ quien describe el concepto de una constitución viviente, partiendo de los ideales norteamericanos, quienes cuentan con una constitución muy antigua, a pesar de esto, son los jueces los llamados a interpretar y analizar las realidades sociales que se viven en los momentos determinados, legitimando en ese orden de ideas las posibles modificaciones constitucionales que se puedan generar desde la jurisprudencia.

Partiendo de estos planteamientos se puede comprender que esa aparente autonomía que se genera con el cambio constitucional colombiano de 1991, permite que la Corte Constitucional, se convierta no solo en un intérprete de la norma, sino también de las realidades que vive la sociedad, generando la posibilidad de establecer precedentes que constituyen nuevos derechos.

La creación de nuevos derechos no solo es un capricho teórico, por el contrario, cuenta con un sustento normativo, en la medida que, previendo los cambios temporales, la asamblea nacional constituyente de Colombia vínculo en el artículo 94 los derechos innominados, que son derechos que se reconocen a partir de las nuevas realidades y necesidades sociales, permitiendo que la constitución y los derechos plasmados en la misma, no se convierta en instrumentos o cláusulas pétreas.¹⁰⁷

Desde esta perspectiva se evidencia que la Corte Constitucional de Colombia, es un Tribunal que cuenta con ciertas competencias que permiten comprender y relacionar las realidades y necesidades sociales con el pasar del tiempo, permitiendo que sus precedentes puedan llegar a ser considerados como nuevos derechos que buscan salvaguardar la integridad de la constitución y sus fines – todo ello teniendo en cuenta la importancia de las luchas sociales que, de forma loable y con un esfuerzo enorme consiguen que sus necesidades sean escuchadas en sede judicial.

Valiéndose de esas competencias constitucionales que se le han otorgado al Tribunal Constitucional colombiano, Carvajal¹⁰⁸ analiza el desarrollo de la nominada sentencia del río Atrato, o sentencia T-622 del 2016,¹⁰⁹ fallo en el cual se reconocen los

¹⁰⁶ Néstor Sagües, *La constitución bajo tensión* (Ciudad de México: Instituto de Estudios Constitucionales, 2017).

¹⁰⁷ Adriana Ferreira, “Los derechos innominados en Colombia reflexiones sobre su origen”. *Cuadernos de Derecho Público*, vol. 3, 71-150.

¹⁰⁸ Luis Carvajal, *El departamento de Nariño como sujeto de derechos, validez*, 223.

¹⁰⁹ La Corte Constitucional dentro de sus competencias constitucionales desarrolla tres tipos de sentencias de orden constitucional las cuales son: Sentencias tipo T: sentencias que ejercen un control concentrado de constitucionalidad al revisar la primera y segunda estancia de las acciones de tutela de los juzgados de inferior jerarquía. sentencias tipo C: donde realizan un pleno control de constitucionalidad de

denominados bio-derechos, sin bien se llega a comprender al río Atrato como sujetos de derechos, esta vinculación se da desde una perspectiva antropocéntrica, en la medida que se busca amparar la protección del río no en sí mismo, sino a las diversas comunidades de *sapiens* y su relación con el río.

Cabe señalar que el diálogo judicial es otro espacio simbólico de instrumentalización del derecho donde es dable la confrontación entre el derecho occidental y una alternativa crítica de derecho donde se reconozca a la naturaleza como un sujeto titular de derechos. Incluso, tomando a Bourdieu, el *habitus*¹¹⁰ en la interpretación de los jueces, puede constituir un nuevo modal lingüístico que de verdad constituya en una forma de legitimidad a favor de los derechos de la naturaleza, pero que sin embargo, para el caso jurisprudencial colombiano, aún sigue permeado por una visión antropocéntrica y no ecocéntrica tal y como se referenció en líneas atrás.

Si bien en la sentencia del río Atrato se puede evidenciar como un avance en materia de protección de los derechos de la naturaleza, la salvedad realizada por Carvajal¹¹¹ es muy pertinente y se comparte, en tanto la protección de la naturaleza se da con base en la relación del río con las personas que habitan a sus orillas y que dependen del mismo para vivir.

Estos planteamientos se hacen evidentes en la sentencia T-196 del año 2019,¹¹² cuando un ciudadano de la ciudad de Pasto, interpone una acción de tutela (acción de protección), con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y colectivos del medio ambiente, por cuanto de manera indiscriminada se vienen talando arboles cerca al caudal del río Pasto, afectando los ecosistemas y generando problemas a futuro de las comunidades que habitan cerca de este río.

Del control concreto de revisión de acciones de tutela que realiza la Corte Constitucional colombiana, este alto tribunal observa que en primera y segunda instancia, los Juzgados Sexto Civil Municipal de Pasto y posteriormente el Tercero Civil del Circuito de Pasto, valiéndose de los planteamientos del reconocimiento del río Atrato, generados en el año 2016, por este mismo Tribunal, amparan los derechos del río Pasto,

normas que puedan ir en contra de los fines constitucionales. Sentencias tipo SU: mediante las cuales unifican un criterio de interpretación, estableciendo una sola línea de la misma.

¹¹⁰Pierre Bourdieu, *Razones prácticas sobre teoría de la acción.* <https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>

¹¹¹Carvajal, *El departamento de Nariño como sujeto de derechos*, 223.

¹¹²Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T - 196 del 2019” (Río Pasto), 14 de mayo del 2019.

en la medida que las afectaciones por la tala indiscriminada atenta contra los ecosistemas naturales y las comunidades cercanas a ellas; pero, en este punto al revisar el caso concreto, la Corte Constitucional considera que al existir paralelamente una acción popular, no es procedente la acción de tutela y por consiguiente declara improcedente la misma, teniendo en cuenta que

Por su parte, el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, enlista algunos de los derechos o intereses colectivos susceptibles de protección por vía de la acción popular, así: (i) el ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como “la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”[39]; (iv) el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (v) la defensa del patrimonio público; (vi) la defensa del patrimonio cultural de la Nación; (vii) la seguridad y salubridad públicas; (viii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (ix) la libre competencia económica; (x) el acceso a los servicios públicos y su prestación sea eficiente y oportuna; (xi) la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; (xii) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (xiii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (xiv) los derechos de los consumidores y usuarios. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros definidos como tales en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales celebrados por el estado colombiano.¹¹³

De lo anterior, se puede evidenciar que la Corte llega a considerar que, si bien existe una vulneración de los derechos colectivos y medio ambientales, la acción constitucional idónea para la salvaguarda de estos derechos no es la acción de tutela, más aún si el accionante al mismo tiempo interpone dos acciones constitucionales ante dos entes diferentes, motivo por el cual declara la improcedencia de esta acción de tutela.

Partiendo de lo anterior, se hace evidente que la Corte Constitucional en este nuevo pronunciamiento, realiza una interpretación más procedimental, y no sobre las realidades o necesidades sociales, por cuanto en esta providencia, el alto Tribunal llega a determinar que es evidente la afectación al medio ambiente por la tala de árboles, motivando que la acción pertinente es la acción popular por lo cual determina que la acción de tutela tramitada en primera y segunda instancia cuyo resultado fue la declaratoria del río Pasto como sujeto de derechos, debía ser declarada improcedente. Esto demuestra lo que se ha venido reiterando sobre lo que Bourdieu plantea de cómo los

¹¹³ Ibíd.

espacios judiciales también son campos de lucha jurídica que en la mayoría de ocasiones termina replicando un discurso que justifica la visión antropocéntrica de explotación capitalista.

Es importante resaltar lo descrito por Jiménez,¹¹⁴ quien considera que los fallos de la Corte Constitucional, en su gran mayoría pueden ser fallos políticos, y por ende vincularse a los ideales de los planes de gobierno.

Partiendo de esta idea, es primordial presentar la siguiente apreciación en tanto la sentencia T-622 del año 2016, se da en un marco de búsqueda de cambio y transformación, en el segundo gobierno de Santos, quien para ese entonces se encontraba promoviendo un acuerdo para la paz y de respeto a la vida; pero contrario a este fallo, para el año 2019, Colombia se encontraba en el gobierno de Duque, representante acérrimo de la ultraderecha conservadora colombiana, quien se encontraba promoviendo el *fracking* y otras formas de desarrollo económico que atentaban contra la naturaleza.

A pesar de lo anterior, y bajo ese movimiento de reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y con la negativa de la Corte Constitucional de reconocer el río Pasto¹¹⁵ como sujeto de derechos, la gobernación de Nariño, para junio del año 2019 desarrolla el Decreto 348, mediante el cual el gobernador del departamento que en ese entonces era Camilo Romero, reconoce en su artículo primero a la naturaleza como sujeto de derechos, en el siguiente tenor literal: “Artículo primero: La Gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del Departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza en su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección.”¹¹⁶.

De la revisión de esta norma realizada por Carvajal,¹¹⁷ quien considera que la misma cuenta con plena validez, en la medida que desarrolla las competencias constitucionales y legales que le pueden ser atribuibles a un gobernador del territorio nacional colombiano en materia medio ambiental – concluyendo que el gobernador puede establecer a la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos.

¹¹⁴ William Jiménez, *La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad* (Bogotá: Universidad Libre, 2021), 85.

¹¹⁵ De la organización política de Colombia se establece un orden jerárquico descentralizado, que parte de la nación como institución mas amplia, posteriormente los departamentos como niveles intermedios, y los municipios como la organización más pequeña, Nariño es el orden municipal y Pasto es el municipio donde se encuentra la Capital del departamento de Nariño.

¹¹⁶ Gobernación de Nariño, *Decreto 348 del 2019*. https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Narino-Decree-348_180.pdf.

¹¹⁷ Carvajal, *El departamento de Nariño como sujeto de derechos*, 219.

Complementado el desarrollo normativo de dicho Decreto, la Asamblea Departamental de Nariño como cuerpo colegiado, para el mismo año 2019, redacta la Ordenanza 019,¹¹⁸ por intermedio de la cual establece la forma de materializar ese mandato normativo de reconocer los derechos de la naturaleza.

De la Ordenanza¹¹⁹ en mención se establece que el tiempo de implementación del Decreto que reconoce los derechos de la naturaleza en el departamento de Nariño, se realizará en un tiempo límite de ocho años a partir del año 2019, y se reconocen como derechos de la naturaleza la conservación, restauración y protección, para lo cual será necesario establecer una mesa de guardianes de la naturaleza.

Sumado a lo anterior, la Ordenanza 019,¹²⁰ en su artículo 11 establece los siguientes sistemas estratégicos naturales: Paramo; Bosque Altoandino; Selva Húmeda ecuatorial; Subserofítico; Ecosistemas costeros; Humedales y Lagunas; Cuenca Priorizadas; y Zonas Aqueológicas¹²¹; siendo uno de estos ecosistemas de gran importancia y de reconocimiento a nivel mundial la denominada Laguna de la Cocha.

Partiendo de todo lo anterior, se hace evidente que a pesar de la negativa del reconocimiento del río Pasto como sujeto de derechos por el poder judicial, el poder ejecutivo del departamento de Nariño, en conjunto con la Asamblea Departamental, logran consolidar desde el orden descentralizado a la naturaleza del departamento como sujeto de derecho.

Otro ejemplo de lo antes expuesto es como la gobernación de Boyacá mediante el Decreto E-550 del año 2018,¹²² realiza el reconocimiento de los derechos de la madre tierra como ser vivo, mediante dos artículos, que rezan:

Artículo primero: Adoptar en el departamento de Boyacá “La proclama Departamental sobre los Derechos de la Madre Tierra”, reconociéndola como Ser Vivo.

Artículo segundo: Toda acción o actuación emitida por el Gobierno Departamental o las diferentes administraciones municipales en las que se encuentre inmersa la gestión de los recursos y la gestión del orden departamental, no sólo deben cumplir con lo normado por la legislación nacional vigente, sino que previa a la decisión misma ha de ser consultada su conformidad con esta proclama, recordando los principios de sostenibilidad ambiental, los cuales ponen en primer plano los derechos y garantías de la madre tierra por parte del Estado.¹²³

¹¹⁸ Asamblea Departamental de Nariño, *Ordenanza 019 del 2019*. https://drive.google.com/drive/folders/1N9XNFoT-J8UtGsEWs8fQ67L9yF_NXhyC.

¹¹⁹ Ibíd.

¹²⁰ Ibíd.

¹²¹ Ibíd.

¹²² Gobernación de Boyacá, *Decreto E-550 del 2018*, https://www.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2018/12/images_normatividad_decretos_2018_gobboy2018-decreto-0550-del-21Nov.pdf.

¹²³ Ibíd.

Del análisis de Pérez y Leguisamón,¹²⁴ se establece que la norma expedida por la gobernación del departamento de Boyacá para el año 2018, mediante la cual reconocía a los derechos de la madre tierra, fue complementada por una serie de actos administrativos desarrollados por la corporación autónoma territorial de dicho departamento, sin embargo al no contar con una claridad sobre cuáles eran los derechos que se le reconocían a la madre tierra, y establecer mecanismos de acción, esta norma no logró tener una buena acogida, convirtiéndose tal vez en un referente normativo, pero ante una eficacia nula de aplicabilidad.

De la revisión de los decretos y los creadores de las normas, es importante resaltar que tanto el gobernador de Boyacá como el gobernador de Nariño, pertenecían al denominado partido político Alianza Verde, un partido de corte alternativo, que promovía diversas acciones en pro del medio ambiente y la anticorrupción, ambos gobernadores terminaron sus períodos de gobierno y posteriormente para las elecciones presidenciales colombianas del año 2022, ambos se presentaron a candidaturas presidenciales, promoviendo como una victoria ecológica sus decretos mediante los cuales reconocieron a la naturaleza como sujeto de derechos.

Si bien es importante reconocer los esfuerzos políticos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, es visible que los decretos en mención no han sido normas idóneas o de utilidad, tal cual como se observará adelante, a pesar de esto, fueron utilizados como banderas de un discurso político, mediante los dos promotores de dichas normas quienes se presentan como redentores de la naturaleza.

Cabe señalar que en el trasfondo de toda esta iniciativa a nivel administrativo encabezada por el gobernador de Nariño Camilo Romero, existía una intención de promover políticamente su figura como líder y caudillo para fortalecer su presencia en las contiendas electorales para el año 2022.

Esta forma de instrumentalizar los discursos jurídicos con finalidades electorales es muy común, sobre todo en zonas y regiones donde existe una preocupación genuina por lo que está sucediendo con la naturaleza. En varios de las alocuciones del gobernador, expresaba su oposición frente a políticas relacionadas con la reanudación de la aspersión aérea de glifosato sobre los cultivos de uso ilícito en el departamento de Nariño - así lo registró el 16 de agosto de 2019 el diario el Tiempo:

¹²⁴ Walter Pérez y Wilmer Leguizamón, “Gobernanza ambiental en Boyacá: un análisis «glocal»”, *Entramado* 16 n.º 2 (2020), <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6662>.

El gobernador de Nariño, Camilo Romero, habló con EL TIEMPO sobre la realidad del departamento en temas como los cultivos ilícitos y la administración pública. Reafirmó su postura de rechazar el uso del glifosato y le envió un mensaje al Gobierno Nacional. "Pongo 100.000 millones de pesos de la gobernación para la sustitución de cultivos, hagamos algo juntos", dijo el mandatario local.¹²⁵

Como se nota, para el gobernador, resultaba trascendente emitir un discurso contundente sobre su oposición a la aspersión aérea de glifosato sobre territorio nariñense, llegando a proponer una inversión sumamente cuantiosa para promover el programa de sustitución de cultivos de uso ilícito; sin embargo, la ejecución de dicha propuesta fue muy pobre por no decir nula, ya que desde la gobernación durante ese periodo no existió una mayor preocupación por adelantar ese proceso de sustitución de cultivos de uso ilícito.

Cuando se firmó el acuerdo colectivo para la sustitución de cultivos ilícitos entre el Gobierno nacional y 1.651 familias que hacen parte del Consejo Comunitario Río Mejicano, en Tumaco (Nariño), hubo mucha ilusión. Para entonces, marzo de 2018, se pretendía iniciar la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), según lo pactado en el punto 4 del Acuerdo Final de Paz. Sin embargo, tres años después, ante los incumplimientos e irregularidades que se evidenciaron en el desarrollo del PNIS, el representante legal de dicho consejo comunitario interpuso una tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados a su comunidad.¹²⁶

Es claro que los resultados no son los esperados respecto a este programa propuesto por Camilo Romero frente a la protección a la naturaleza, pero le permitieron impulsar su campaña política a la presidencia para el año 2022, lo cual si bien no le permitió llegar a la primera magistratura del Estado colombiano, si le dio acceso como embajador en Argentina.

En ese sentido, bajo la óptica de Bourdieu, esto tiene una razón de ser que se explica a partir de la interconexión que existe entre el *habitus*, la legitimación del lenguaje y los espacio simbólicos y sociales¹²⁷ – así – es el capital simbólico de prestigio y reconocimiento político el objetivo principal de este tipo de actores, los cuales utilizan estas luchas de forma estratégica para generar en los espacios simbólicos una aparente

¹²⁵ Diario el Tiempo. *Si el gobierno quiere glifosato, tendrá la resistencia plena de Nariño.* <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/gobernador-de-narino-insiste-en-no-permitir-la-aspersión-de-glifosato-en-su-territorio-401704>

¹²⁶ Dejusticia. *La sustitución de cultivos ilícitos en Nariño se marchita y vulnera los derechos de familias cocaleras.* <https://www.dejusticia.org/litigation/sustitucion-cultivos-ilicitos-narino-incumplimientos/>

¹²⁷ Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho* <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>

legitimación con la cual poder cambiar los espacios sociales y llevarse el crédito de algo que solo es mera retórica. Según Bourdieu, el sentido común del lenguaje indica que cuando la razón se transforma en algo peyorativo y superficial, la lucha se vuelve inservible, y de contera se siguen reproduciendo los mismo patrones de dominación y violencia, cuyo origen como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, es el capitalismo extractivista y salvaje.

Esta reflexión de la fuerza simbólica¹²⁸ que genera el derecho, sólo se vuelve eficaz, si lo que se encuentra contenido en las normas, como por ejemplo, los decretos, ordenanzas, e incluso las *ratio decidendi* de las sentencias, se materializan y se garantizan de forma tal que sus resultados cambien el *habitus* tanto del Estado como de la sociedad. Aquí resulta esencial entender que los derechos de la naturaleza sólo podrán ser eficaces siempre y cuando lo que ya se encuentra contenido en las normas, se ejecuta a través de políticas públicas que reconozcan a la naturaleza como un ser más que se encuentra a la par que el *sapiens*.

En este orden de ideas, otro reconocimiento de nivel jurisprudencial desde el control de constitucionalidad difuso realizado por jueces de inferior jerarquía ante la Corte Constitucional son los del río Bogotá y del río Guáitara.

Pérez¹²⁹ y Mazza¹³⁰ dentro de la revisión del pronunciamiento jurisprudencial que busca la salvaguarda de los derechos del río Bogotá, logran identificar que, si bien el Consejo de Estado determina ordenar la protección del medio ambiente, no lo hace bajo el criterio del reconocimiento del río como un sujeto de derechos, elemento diferencial de la jurisprudencia constitucional.

Por último y siendo uno de los pronunciamientos más recientes se encuentra el del Tribunal Administrativo de Nariño, quienes en sentencia radicada como 52001-23-33-2017-0639-00,¹³¹ resolviendo la acción popular que buscaba proteger los derechos del río Guáitara y sus cuencas de afluentes como sujeto de derechos y de protección,

¹²⁸ Ibidem

¹²⁹ Andrés Pérez, “La sentencia del río Bogotá como ícono jurisprudencial en materia ambiental en Colombia”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, en Rubén Martínez y Aurora Bueno, 266-75 (Valencia: Pireo Editorial, 2024). 270

¹³⁰ Luca Mazza, “Notas comparativas sobre la protección jurídica de los ríos entre euromediterráneo y sudamerica: de los “contratos de río” europeos a la subjetividad jurídica en la reciente experiencia de Perú”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2025), 283.

¹³¹ Tribunal Administrativo de Nariño, “Sentencia 52001-23-33-2017-0639-00” (Río Guáitara), 20 de noviembre del 2023.

conservación, restauración y mantenimiento, establece un listado de órdenes taxativas para diversas instituciones quienes en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales deben de actuar y salvaguardar los derechos reconocidos al río, sin que hasta la fecha el avance sea mayor.

De lo analizado y revisado en el presente acápite, se evidencia que si bien la norma constitucional colombiana de 1991, estableció el reconocimiento de ciertos derechos del medio ambiente, que incluso pueden extenderse a la naturaleza, también se examina la posibilidad de ampliar los mismos mediante los denominados derechos innominados, derechos que pueden ser creados a través de la jurisprudencia desde la interpretación de las realidades sociales y las necesidades jurídicas.

Como bien se ha dicho, la Corte Constitucional como máximo guardián de la norma primaria, para el año 2016 realizó un reconocimiento de los derechos bio-culturales de las comunidades que viven y residen en las orillas del río Atrato, si bien reconoce al río como sujeto de derechos, los fundamentos se centran en la protección de las comunidades, siendo un pronunciamiento antropocéntrico y no ecocéntrico, precedente que no continúan siendo utilizado en el caso concreto del río Pasto.

En el caso del Consejo de Estado, como tribunal de cierre, en sus pronunciamientos del año 2014, había ordenado salvaguardar los derechos del río Bogotá, sin embargo, en su pronunciamiento no llega al reconocimiento del mismo como un sujeto de derechos, pero determina órdenes claras para las instituciones que deben de salvaguardar dicho afluente.

Muy semejante es el caso del río Guáitara en el departamento de Nariño, mediante el cual, en el año 2023, se reconoce a este río y sus afluentes como sujeto de derechos, estableciendo órdenes para su protección.

Sumadas a estos pronunciamientos jurisprudenciales, los gobernadores de Nariño y Boyacá, buscaron mediante actos administrativos un reconocimiento de los derechos de la naturaleza, a pesar de esto, a la fecha los decretos en mención, se encuentran como normas sin aplicación y avance alguno.

Es evidente que hoy en día el discurso de los derechos de la naturaleza ha cobrado una gran importancia en el orden jurisprudencial y normativo en el caso colombiano, pero de igual forma, es necesario ver la efectividad tanto de las normas en mención, como el cumplimiento de las sentencias, para determinar con veracidad si se han logrado cumplir dichos fines.

3. La efectividad de los derechos de la naturaleza, acciones constitucionales como salvaguarda y materialización de los mismos

Autores como Kelsen¹³² y Cornelutti,¹³³ al referirse a la efectividad del derecho, hacen alusión al cumplimiento de una norma, partiendo del concepto donde se intenta verificar que tanta aceptación tiene no sólo dentro del ordenamiento jurídico sino en la sociedad.

En este orden de ideas Cornelutti,¹³⁴ considera que, si en las sociedades todos los ciudadanos contarán con un poco de educación jurídica, seguramente la litigiosidad por el cumplimiento de las normas sería mínima.

Partiendo de lo anterior es importante en este punto analizar la problemática propuesta por Camisón,¹³⁵ quien partiendo del estudio del reconocimiento del mar menor como sujeto de derechos realiza un análisis sobre qué tan viable es interponer una acción constitucional en pro de la protección de un ecosistema, si bien, se parte de la idea que uno de los principales derechos reconocidos es el derecho a la vida de los sistemas, siendo trascendental su salvaguardada.

En palabras de este autor,¹³⁶ quién responde a su pregunta con un contundente sí, por cuanto de qué sirve el reconocer a un nuevo sujeto de derechos, si el mismo no cuenta con mecanismos o garantías que permitan la salvaguarda de los mismos; en este orden de ideas, el autor explica que al tratarse de seres vivientes que no pueden iniciar un proceso de su propia salvaguarda, requieren de un representante legal que actúe en nombre y representación de los mismos.

Esto va de la mano con lo que Bourdieu afirma sobre la interconexión entre el espacio simbólico y el espacio social. Si el lenguaje jurídico solo se queda en una lucha simbólica y no se traspola a la realidad, el viejo orden se sigue replicando y la razón de un derecho crítico queda en el limbo.¹³⁷

¹³² Hans Kelsen. *Teoría pura del derecho*, 4.^a ed. (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2009), 58.

¹³³ Francesco Cornelutti, *¿Cómo nace el derecho?* (Bogotá: Temis, 2018), 34.

¹³⁴ Ibíd., 12.

¹³⁵ Camisón, *¿Tiene el mar menor derecho a interponer un recurso de amparo?*, 374.

¹³⁶ Ibíd., 376.

¹³⁷ Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho* <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>

Del análisis realizado por Vidotte, Albornoz y Carvajal,¹³⁸ quienes determinan que, desde una visión clásica de la teoría, los derechos de orden constitucional se han clasificado en tres categorías a saber: de primera generación o fundamentales, los de segunda generación o DESC, y los de tercera generación o colectivos, se concluye que los derechos de primera generación o fundamentales, son los que surgen con las ideas revolucionarias de finales del siglo XVIII e inicio del siglo XIX, estableciendo un orden de libertades que buscan una igualdad de todos los seres humanos; los de segunda generación que surgen a inicios del siglo XX, con las revoluciones mexicanas y rusas, y los mismos procuran por un orden social más igualitario, a través de garantizar prestaciones que dignifiquen al individuo; y los de tercera generación o colectivos y medio ambientales que son los que surgen a mediados del siglo XX, ante la necesidad de comprender las diversidades humanas, respetar las diversidades étnicas y salvaguardar el sistema natural.

Esta breve conceptualización permite evidenciar que los derechos medioambientales se encuentran en el tercer tipo de derechos, sin embargo, hoy en día al reconocer al planeta tierra y a la naturaleza como sujeto de derechos, es necesario replantear el orden de derechos que a estos se les otorga, en tanto uno de los principales derechos que se identifica a favor de la naturaleza es el de la vida y la posibilidad de restauración de sus ecosistemas.

Lo anterior permite proponer que partiendo de estos conceptos, al tratarse de un nuevo sujeto de derechos, donde se busca la salvaguarda de su integridad en los aspectos físicos, por cuanto se busca evitar que los ríos y la naturaleza sean menos contaminados y que los ecosistemas puedan vivir en plenitud sin intervención del ser humano, se puede proponer que el reconocimiento de la naturaleza permite comprender la necesidad de un cambio de paradigmas, que permita elevar acciones constitucionales en pro de su salvaguarda.

Este dilema fue superado en la norma constitucional ecuatoriana del año 2008, en la medida que en dicha norma y sus normas concordantes, parten de la comprensión de la naturaleza como sujeto de derechos, así hoy en día cualquier ciudadano puede interponer una acción de protección en favor de la naturaleza, evitando que dicha protección sea

¹³⁸ María Vidotte, Margarita Albornoz y Luis Carvajal, “El debido proceso administrativo y su vulneración en la solicitud de refugio dentro del estado de excepción”. *Saber, Ciencia Y Libertad* 18, nº 1 (2023): 142-56.

tardía,¹³⁹ sin embargo, como se mencionó en el capítulo anterior, la realidad es que a pesar de contar con una sentencia favorable, el cumplimiento de la misma está supeditado a organizaciones o entidades tanto públicas, como del sector privado, o particulares que, en muchas ocasiones, no realizan a cabalidad lo ordenado por el juez constitucional.

Es importante aclarar en este punto que la acción de protección no es un elemento novedoso de la norma constitucional de 2008, ya que como lo explica Alarcón,¹⁴⁰ este tipo de herramientas se implementan en la norma constitucional ecuatoriana del año de 1996, sin embargo, en esta norma, dicha acción parte del concepto de subjetividad sobre el cual se habían constituido los derechos de los individuos.

Actualmente la acción de protección en la norma constitucional ecuatoriana se describe en el siguiente tenor literal:

Artículo 88: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.¹⁴¹

Si bien en un primer momento no se logra comprender el alcance de implementación de los derechos de la naturaleza, como lo explica Carvajal, fue la misma Corte Constitucional ecuatoriana, la que determinó su alcance, manifestando lo siguiente:

ha sido el máximo tribunal constitucional ecuatoriano el garante de ellos, siendo la sentencia 218-15-SEP-CC un pronunciamiento hito, al establecer que el análisis del núcleo duro de los derechos de la naturaleza se debe presentar en el desarrollo de la interpretación integral que se le brinda a los jueces constitucionales como parte de ese control constitucional: esto en tanto aquellos derechos deben ser entendidos como elementos transversales que irradian todo el ordenamiento jurídico. De esta manera, se puede observar que la subjetividad explícita de los derechos constitucionales de la naturaleza ecuatoriana, obtienen su núcleo duro en la posibilidad de restauración, permitiendo los procesos del ciclo vital de ella, siendo protegido por cualquier autoridad pública o particular, y judicialmente en los casos necesarios.¹⁴²

Lo anterior permite evidenciar que, en el caso ecuatoriano, se puede comprender como un hecho superado la discusión si ante posibles vulneraciones de los derechos de la

¹³⁹ Ávila, *El neo constitucionalismo transformador*, 21.

¹⁴⁰ Alarcón, *La ordinarización de la acción de protección* (Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013).

¹⁴¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 88.

¹⁴² Carvajal, *El departamento de Nariño como sujeto de derechos*, 219-20.

naturaleza, se puede interponer acciones de orden constitucional que permitan la salvaguarda de sus derechos, llegando incluso el máximo tribunal constitucional de este país a determinar la importancia de proteger los derechos de la naturaleza mediante este tipo de acciones constitucionales, permitiendo un avance hacia la materialización de los mismos.

En el caso colombiano como lo explica Carvajal,¹⁴³ el surgimiento de nuevos derechos constitucionales buscó la creación de acciones que permitan la materialización de los mismos, partiendo de esto, los derechos fundamentales se protegen mediante la acción de tutela; los DESC y los derechos colectivos, al tratarse de derechos prestacionales, se materializan mediante las acciones populares y colectivas; y sumadas a estas acciones constitucionales, también se encuentra la acción de cumplimiento, la cual se invoca en los casos cuando una autoridad pública hace caso omiso de un mandato normativo logrando afectar a las personas sobre quienes va dirigida la misma.

Bajo la visión de estos criterios y partiendo que la sentencia que concede los derechos del río Atrato es una sentencia de tipo T (de revisión de tutela), se podría determinar que a partir de dicho mecanismo se podría salvaguardar los derechos de la naturaleza en el caso colombiano.

A pesar de esto como lo describe Carvajal,¹⁴⁴ posterior al surgimiento del Decreto 348 del año 2019, el cual había reconocido los derechos de la naturaleza y a la naturaleza como sujeto de derechos, en el páramo de Patascoy, páramo afluente a la Laguna de la Cocha, humedal reconocido Ramsar en Colombia desde el año 2000, se da una quema indiscriminada de más de 100 hectáreas que atentan contra la vida y restauración de dicho humedal.

Partiendo de lo anterior, el conferencista¹⁴⁵ explica que desde dicho reconocimiento que cuenta con validez constitucional y legal, interpuso una acción de tutela con el fin de salvaguardar los derechos de la naturaleza, esto en tanto considera que el reconocimiento de una subjetividad de los derechos de la naturaleza y de las normas que regulan la acción de tutela en el territorio colombiano, permiten que cualquier persona que se pueda identificar como un agente oficioso en favor de la salvaguarda de los

¹⁴³ Carvajal, *Acción de cumplimiento: un último recurso en búsqueda*, 390-1.

¹⁴⁴ Luis Carvajal, “La acción de tutela como mecanismo de protección en los derechos de la naturaleza en Nariño”. Video en Facebook, a partir de una ponencia presentada en Jornadas andinas de derecho constitucional: economía global y crisis ambiental, 2022, 02:50. <https://www.facebook.com/DerechoUasb/videos/1435742396860671>.

¹⁴⁵ Ibíd.

derechos fundamentales de un tercero, puede actuar y buscar la protección y materialización de los derechos del afectado.

Bajo los argumentos antes expuestos, a los cuales se suma la importancia de un control de constitucionalidad, el conferencista interpone acción de tutela en pro de la vida y la dignidad de la Laguna de la Cocha como nuevo sujeto de derechos, a partir de esto comenta que dicha acción fue conocida en primera instancia por el juzgado séptimo civil municipal de Pasto, quienes al contar con dos precedentes de la Corte Constitucional colombiana como lo eran la sentencia T - 622 del año 2016 (reconoce al río Atrato) y la T – 196 del 2019 (no reconoce al río Pasto), el juzgado de conocimiento en primera instancia opta por los argumentos de la segunda acción de tutela estableciendo que al no demostrar conexidad con el páramo o una grave afectación directa por la quema del mismo, la acción constitucional idónea debería ser la acción colectiva, en la medida que la misma ha sido establecida como la acción idónea de protección de los derechos de las comunidades.¹⁴⁶

El exponente manifiesta que al encontrarse inconforme y dentro de los términos legales para poder impugnar la decisión de acuerdo a las normas que regula la acción de tutela, procedió a dar cumplimiento y manifestar los argumentos necesarios, los cuales en esta segunda oportunidad se fundamentaron en: carencia de análisis del Decreto 348 y la Ordenanza 019 ambos del 2019, y un control de constitucionalidad del mismo, así dicho proceso en segunda instancia pasa al conocimiento del juzgado tercero civil de circuito de Pasto, quienes según el disertante no cumplen con los términos legales para resolver una segunda instancia en el sentido que la misma debe ser resuelta en máximo 20 días hábiles y en el caso concreto fueron aproximadamente más de dos meses, y sumado a lo anterior, omiten realizar el control de constitucionalidad del Decreto, y al final determinan que quien podía actuar en pro de los derechos de la naturaleza, debía ser el gobernador del departamento de Nariño, quien es la persona que reconoce los derechos de la naturaleza.¹⁴⁷

A manera de conclusión el orador establece lo siguiente: 1. El desconocimiento de nuevos sujetos de derechos; 2. La carencia de garantías para materializar los derechos de estos nuevos sujetos; y 3. La falta de comprensión de los problemas jurídicos que surgen ante el reconocimiento de los nuevos sujetos de derechos.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Ibíd.

¹⁴⁷ Ibíd.

¹⁴⁸ Ibíd.

De la revisión del caso expuesto se puede determinar que, si bien para la fecha de los hechos no existía la Ordenanza 041 del 2019, la cual se expide un mes posterior a la fecha de interponer la acción de tutela, ya se encontraban vigentes tanto el decreto 348 y la ordenanza en mención, siendo el primero el que reconoce los derechos de la naturaleza, y el segundo que reconoce a la Laguna de la Cocha como un sistema estratégico de la naturaleza en el departamento de Nariño, por lo tanto se concuerda con el expositor en el sentido que de los expuesto, no se observa un actuar judicial correcto a los ideales que se presuponen en el orden de un Estado Social de Derecho, donde el juez constitucional es llamado a ser garante de los nuevos derechos desde un actuar activo de interpretación de las realidades y necesidades socio-jurídicas, por el contrario, se observa un juez que teme pronunciarse de una manera trascendental sobre estos nuevos hechos.

Tres años después de los hechos acontecidos con la quema del páramo del Patascoy, como parte de un control político a la Secretaría del Medio Ambiente Departamental de Nariño, en marco de un ejercicio ciudadano Noguera y Carvajal,¹⁴⁹ se presentan ante la Asamblea del Departamento de Nariño, donde explican los conceptos del decreto 348 del 2019, y la ordenanza 019 del 2019, con el fin de buscar una mejor comprensión sobre los fines de este tipo de normatividades, dentro de las cuales se dio el alcance a la naturaleza como sujeto de derechos, para esto se cita a la entonces Secretaría del Medio Ambiente, quien posterior a la explicación de los intervenientes, da a conocer cifras que no se relacionan con la implementación de la normatividad relacionada, motivo suficiente para crear una comisión incidental de tres diputados y los académicos, en quienes reposan el deber de vigilancia respecto al alcance y eficacia en la implementación de estas normas.

En torno al control político como un ejercicio ciudadano, se evidencia que, si bien el decreto 348 del 2019 es expidió por la gobernación de Nariño, en el cambio de gobierno que se da para el año 2020 no se observa una continuidad en la implementación del mismo, hecho que acontece de igual manera con la Ordenanza 019 del 2019, expedida por la Asamblea Departamental, quienes, siendo autores de esta misma norma, observan en dicho control que esta no ha tenido ningún alcance.

¹⁴⁹ Noguera, Daniel y Carvajal, Luis. "Socialización de la implementación del decreto 348 y la ordenanza 041 del 2019 - con la participación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dra. Leydi Johana Pérez, director del Programa de Derecho de la Universidad Mariana Dr. José Fernando Eraso Sarasti, docentes - Daniel Noguera Santander, Luis Carlos Carvajal Vallejo - Invita el Diputado Guillermo Díaz Hidalgo". Video en Facebook a partir del control político, 21 de junio del 2023.32:00. <https://www.facebook.com/reel/801400501605698>.

Posteriormente a todos estos hechos, Carvajal¹⁵⁰ realiza un análisis de otra acción constitucional como lo es la acción de cumplimiento, como ya se había mencionado anteriormente, esta acción se dirige contra instituciones del Estado, quienes haciendo caso omiso de mandatos normativos pueden afectar derechos de un determinado sujeto o grupos de sujetos que son protegidos por la norma.

En este orden de ideas, establece que a raíz de la negligencia de las autoridades judiciales y del poder ejecutivo frente al cumplimiento de las órdenes encaminadas a la protección y garantía de los derechos de la naturaleza, ha resultado de gran trascendencia el control político de los ciudadanos para impulsar su cumplimiento. Como se señaló en anteriores párrafos, desde un punto de vista democrático, la participación de la ciudadanía en ese espacio social a partir del lenguaje jurídico y político, contribuye a que la legitimación de los derechos de la naturaleza sea real y efectiva. Solo de esta forma se puede restarle peso a la violencia simbólica que ha ejercido el capitalismo occidental sobre la explotación de la naturaleza a través del mismo derecho, en otras palabras, el derecho se combate con el mismo derecho.

De lo expuesto hasta este punto del caso colombiano es evidente que si bien la norma constitucional de 1991, entrega competencias de orden constitucional para todos los jueces, desarrollando un control mixto, que se concentra en la revisión de las acciones de tutela por la Corte Constitucional colombiana, los precedentes de este alto tribunal en materia de los derechos de la naturaleza han sido ambiguos y no se suscriben a un desarrollo ecocéntrico, sino desde la continuidad de los ideales antropocéntricos, en tanto la sentencia T - 622 del año 2016, reconoce la coexistencia de los pobladores que residen y coexisten con el río Atrato determinando los bio-derechos, o de la sentencia T - 196 del 2019, que a pesar de contar con un reconocimiento previo favorable por parte de los juzgados de primera y segunda instancia del río Pasto como sujeto de derechos, y de identificar las posibles vulneraciones de derechos, no llega a reconocer los derechos del mismo, realizando el ejercicio que algunos teóricos como López,¹⁵¹ han denominado como el cambio del precedente jurisprudencial vertical.¹⁵²

¹⁵⁰ Carvajal, *Acción de cumplimiento: un último recurso en búsqueda*, 393.

¹⁵¹ Diego López, *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho jurídico* (Bogotá: Legis Editores S. A., 2006), 90.

¹⁵² El autor en mención considera que puede existir cambios de precedentes tanto desde el nivel horizontal, pero también en el nivel vertical, pero para el caso concreto es importante tener en consideración las modificaciones de los precedentes a nivel vertical, esto por cuanto los jueces de inferior jerarquía por lo general se someten a los precedentes de sus superiores jerárquicos.

Partiendo de esta ambigüedad de precedentes sobre los derechos de la naturaleza, se puede determinar que la decisión se encuentra en la autonomía de cada juez quien puede llegar a considerar la existencia o no de posibles afectaciones a este nuevo sujeto de derechos, permitiendo que sean varios los Tribunales de orden departamental que hayan reconocido ciertos ecosistemas como sujetos de derechos.

Sumado a lo anterior, al no existir un control de constitucionalidad sobre la validez del reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derechos, son los jueces los llamados a interpretar los mismos, de ahí que en el caso concreto, ante la acción de tutela interpuesta para salvaguardar a la naturaleza del departamento de Nariño, el juez haya determinado que la persona competente para proteger susodichos derechos, sea el gobernador como representante legal de dicha entidad territorial – situación que no encaja del todo al considerar que cualquier ser humano puede servir como garante del bienestar e integridad de la naturaleza.

4. El Yasuní y la Laguna de la Cocha como sujetos de derechos en el marco del pluralismo jurídico

Uno de los mayores exponentes del actual derecho crítico y del pluralismo jurídico como lo es el profesor Wolkmer, define el concepto de esta nueva corriente desde la siguiente apreciación:

Esta situación de complejidad no impide admitir que el principal núcleo para el cual converge el pluralismo jurídico es la negación del Estado como fuente única y exclusiva de todo el Derecho. Se trata de una visión antiformalista e interdisciplinaria que aboga por la supremacía de fundamentos ético-sociológicos sobre criterios técnico-formales. Así, se minimiza o se excluye la normatividad del Estado como única y autosuficiente y se prioriza la producción normativa engendrada por la multiplicidad de centros de poder desencadenada por la diversidad de instancias autonómicas, cuerpos sociales o movimientos organizados semi-autónomos que componen la vida social.¹⁵³

De lo establecido por este autor se puede determinar que el pluralismo jurídico busca revisar alternativas que permitan comprender otras realidades, visiones, filosofías y formas de vida que busquen establecer nuevos conceptos desde las realidades y necesidades que en muchas oportunidades dejan de ser atendidas por el formalismo de los gobiernos. Su pensamiento se compagina con algunas ideas de Bourdieu respecto a la

A pesar de esto el problema puede surgir cuando no existen conceptos claros, estableciendo posibilidades como las del caso analizados, donde establecen dos precedentes totalmente adversos, que permiten evidenciar que la decisión judicial puede argumentarse desde cualquier óptica.

¹⁵³ Carlos Wolkmer, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho* (Madrid: Editorial Dikinson, 2018), 161.

forma en que desde el sur global se ha intentado enfrentar al neoliberalismo a partir de un pensamiento crítico que realmente sirva para revertir esa violencia simbólica impuesta por el poder dominante.

Esta idea de pluralismo jurídico, se ve implementada en la constitución colombiana de 1991, específicamente en su artículo 7,¹⁵⁴ en el cual se reconoce su variedad social y cultural como un instrumento de riqueza del Estado; en este mismo orden de ideas, en el caso ecuatoriano la norma constitucional del 2008, establece en su artículo 1,¹⁵⁵ la interculturalidad y pluralidad de sujetos, realizando un reconocimiento de ese concepto susodicho concepto.

Partiendo de las concepciones teóricas como normativas, se identifica que tanto Ecuador como Colombia, actualmente parten del ideal de sus variedades sociales, económicas y culturales como una fuente de riqueza cultural, motivo suficiente que comprende la legitimidad del reconocimiento de diversos sistemas sociales.

Serrano¹⁵⁶ al revisar el caso Chevron Texaco del territorio ecuatoriano, determina que la amazonía del Ecuador puede ser catalogado como uno de los pulmones del mundo, pero la devastación que por más de 30 años se venía viviendo en dichos territorios, en algún momento afectaría no solo a la naturaleza, sino a las comunidades que se correlacionan con la misma.

Partiendo de las diversas afectaciones a los ecosistemas amazónicos del Ecuador, bajo la visión progresista del gobierno del Rafael Correa, ante el derrame de crudo que afectó una gran parte de ecosistemas vírgenes, se inicia el proceso de cambio constitucional desde el año 2007, el cual buscaba salvaguardar la riqueza natural del Ecuador evitando la explotación desmedida y devastadora que se venía realizando desde hace varios años.¹⁵⁷

Para la autora en mención, la demanda instaurada por las comunidades indígenas y campesinas en los tribunales ecuatorianos contra Chevron Texaco, fue un proceso de reivindicación que se da desde la mirada de un gobierno progresista que buscó darle voz a pueblos olvidados y abusados por décadas, fue así como por primera vez que estas comunidades de la amazonía contaron con un respaldo gubernamental que unificó el

¹⁵⁴ Colombia, *Constitución Política de Colombia*, art. 7.

¹⁵⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art.1.

¹⁵⁶ Helga Serrano, *Caso Chevron Texaco. Cuando los pueblos toman la palabra* (Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013), 21-2.

¹⁵⁷ Ibíd., 32.

clamor de todos estos en una condena contra la multinacional y en un cambio constitucional que protegería sus visiones en un nuevo orden normativo.¹⁵⁸

Hasta este punto se puede evidenciar que el gobierno ecuatoriano de Correa, respaldaba y promovía los procesos sociales al punto de llegar a consolidar una nueva constitución en el 2008, que buscó transformar el paradigma socio-jurídico, reconociendo nuevos sujetos y sistemas jurídicos, considerándose como un Estado Social de Derecho.

El problema en el caso ecuatoriano surge posterior a la condena judicial a Chevron Texaco, y a la nueva norma constitucional del 2008, esto por cuanto dentro del territorio ecuatoriano, reposa uno de los yacimientos petroleros más grandes del mundo, como lo es el que se encuentra debajo del parque nacional del Yasuní, territorio que posterior a la negativa de la venta de los bonos verdes desarrollada por Correa en Europa, se estipulaba una posible venta del crudo que se encontraba bajo su territorio a otros países.¹⁵⁹

Bajo el presupuesto de la venta del Yasuní para la explotación económica, varios movimientos sociales empezaron a movilizarse bajo el argumento de la imprescindible salvaguarda de los derechos de la naturaleza por encima de los intereses económicos, logrando consolidar el movimiento social Yasunidos, el cual se integraba por diversas personas de diferentes lugares del país, pero con un interés concreto, salvaguardar este territorio amazónico.¹⁶⁰

Fue así como el gobierno que en algún momento se catalogó como progresista en cuanto estaba protegiendo los intereses de los pueblos oprimidos y sin voz, en palabras de Galvez y Bonilla,¹⁶¹ se convirtió en un actor que generó violencia contra los movimientos pacifistas que solo buscaban la protección de la naturaleza.

Lo anterior permite evidenciar una ambigüedad del discurso político que se refleja en el doble filo en el cual se convirtió el cambio constitucional ecuatoriano del año 2008, si bien el mismo favoreció las pretensiones que se tenían contra la multinacional Chevron Texaco, posteriormente en el caso del Yasuní, fue la misma constitución la que permitió que el pueblo se interpusiera contra los intereses del gobierno, llegando a ser necesario convocar una consulta popular para identificar el interés del pueblo ecuatoriano, sobre el interés de sus gobernantes.

¹⁵⁸ Ibíd., 63.

¹⁵⁹ Gálvez, Elena y Bonilla, Omar. *Yasunidos: los límites de la devastación* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, 2014). <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4425/1/06-ACT-Galvez-Bonilla.pdf>.

¹⁶⁰ Ibíd., 88.

¹⁶¹ Ibíd., 89-90.

Con respecto al caso colombiano, como se ha revisado a lo largo de este texto, si bien la norma constitucional busca la protección de la naturaleza desde el orden primario, la salvaguarda de estos derechos se encuentra enmarcados en un discurso antropocéntrico, en la medida que busca la protección de los derechos de los individuos o seres humanos, mas no de la naturaleza.

Posteriormente bajo la autonomía y salvaguarda de la norma primaria constitucional, el alto tribunal constitucional colombiano estableció el río Atrato como sujeto de derechos, sin embargo, esta no fue una victoria plena de la jurisprudencia, en tanto posteriormente, este alto tribunal niega la consideración del río Pasto como sujeto de derechos, observando que existe una ambigüedad en los precedentes, permitiendo que sean los jueces quienes determinen si un ecosistema o la naturaleza puede ser sujeto de derechos.

Aunado a lo anterior, en el caso colombiano, algunos movimientos y partidos políticos se han sumado a la causa de salvaguardar los derechos de la naturaleza, y así desde el ejercicio administrativo para el año 2018 y 2019, los departamentos de Boyacá y Nariño respectivamente, reconocieron los derechos de la naturaleza mediante actos administrativos del poder ejecutivo; pero ante estas nuevas normas y las acciones jurídicas, sociales y políticas que se han presentado en el caso de Nariño, es importante revisar qué tan eficaces han sido las mismas.

En este punto llama la atención el caso expuesto por Matabanchoy,¹⁶² quien explica el proceso de constitución del resguardo indígena Refugio del Sol, como parte de la desestructuración de la concentración de los territorios Quillasingas del sur de Colombia, permitiendo la autonomía de cabildos como el mencionado, el cual se encuentra en la vereda el Encano del municipio de Pasto, siendo vecinos de la Laguna de la Cocha.

Según esta autora,¹⁶³ a pesar del reconocimiento de la autonomía de los territorios indígenas y de las diversas actuaciones administrativas que se han llevado por parte de este territorio ante la administración municipal y departamental, se han expedido una serie de actos administrativos que han permitido la construcción y ampliación de complejos hoteleros, desviaciones de ríos y quebradas, entre otros actos, que no solo atentan contra

¹⁶² Matabanchoy, Verónica, “Refugio del sol”, en *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno (Valencia: Pireo Editorial, 2024), 321.

¹⁶³ Ibíd., 322.

la naturaleza, sino contra la misma comunidad y su cosmovisión con el entorno. Es por esto que gran parte de la comunidad de este territorio, partiendo del reconocimiento de sus derechos constitucionales han optado por realizar la declaratoria del reconocimiento de la Laguna de la Cocha como sujeto de derechos:

Lo anterior, ha motivado a la comunidad indígena a liderar una iniciativa encaminada a la declaratoria de la Laguna de la Cocha como sujeto de derechos, como un mandato espiritual y propio que reconoce a la Laguna como madre dadora de Vida, que en el marco de la autonomía en el ejercicio del derecho al gobierno propio y a la jurisdicción especial, que nos ha sido reconocida constitucionalmente, genera la obligación a los entes públicos y privado a armonizar su accionar con la vida de la Laguna y direccional el caminar de la comunidad del Refugio del Sol, donde los procesos educativos, sociales, ambientales, económicos y comunitarios, deben orientarse al cuidado de la vida del territorio y a preservar y fortalecer la cultura y tradición indígena, a través del fortalecimiento de los procesos.¹⁶⁴

En este mismo orden de ideas, esta autora considera que el actuar de la comunidad permite

Nuestro mandato propio, busca más que activar una ruta judicial desde la vía de tutela o la acción popular para lograr el citado reconocimiento de la Cocha como Sujeto de Derechos, que, si bien es uno de los objetivos de la iniciativa, no es el principal; lo que se busca es sentar jurisprudencia en Colombia, sobre el poder de decisión de las comunidades indígenas sobre sus territorios y como estos mandatos deben ser vinculantes para el accionar del estado y los particulares con pretensiones económicas en estos lugares de importancia ambiental y cultural.¹⁶⁵

Los conceptos presentados por esta autora evidencian con claridad la conceptualización que presenta Wolkmer,¹⁶⁶ en tanto el pluralismo jurídico reconoce un antiformalismo que va más allá de las formalidades del Estado y se reconocen otros centros de poder que, en el caso colombiano desde la norma de 1991 se les otorga a los territorios indígenas desde el concepto de descentralización.

Partiendo de todo lo anterior, y de lo manifestado por Matabanchoy,¹⁶⁷ quien determina que el reconocimiento realizado por el territorio indígena del Refugio del Sol a la Laguna de la Cocha como sujeto de derechos, va más allá de la búsqueda de un reconocimiento judicial, que pueda lograrse con una acción de tutela o colectiva. En este sentido el actuar del pueblo Quillasinga de este territorio, se enmarca en su reconocimiento desde el orden constitucional, que en repetidas ocasiones no ha sido respetado por los entes Estatales.

¹⁶⁴ Ibíd., 322

¹⁶⁵ Ibíd., 323.

¹⁶⁶ Wokmer, *Pluralismo jurídico*, 161.

¹⁶⁷ Matabanchoy, *Refugio del sol*, 322.

Este tipo de reconocimiento cuenta con una característica que llama la atención, partiendo de la explicación de la autora, y es que el Refugio del Sol no buscaba la aceptación del poder judicial o ejecutivo, por el contrario, ellos parten de la autonomía territorial y de las competencias constitucionales que se les brindan en el mandato de 1991, y así desde su cosmovisión y su relación con la naturaleza, realizan el reconocimiento de la Laguna de la Cocha, como un ente vivo que requiere se le garanticen sus derechos, demostrando un claro ejemplo de pluralismo jurídico.

Es interesante tomar como ejemplo este caso de la comunidad indígena del Refugio del Sol, ya que se trata de una forma de lucha simbólica que desconoce completamente la noción jurídica del derecho occidenteal, incluyendo sus autoridades administrativas y judiciales. Este tipo de confrontaciones en el espacio social donde los agentes tienen una forma de pensar disruptiva, es lo que para Bourdieu posee una gran relevancia al momento de cuestionar la neutralidad y el monopolio¹⁶⁸ en cabeza del Estado, ya que impone un campo de lucha alternativo al campo de lucha occidental.

Para finalizar con el caso colombiano, es importante resaltar la preocupación de Matabanchoy,¹⁶⁹ quien determina que incluso desde el reconocimiento constitucional e internacional, actualmente el gobierno colombiano vulnera los derechos de las comunidades o pueblos étnicos, al no tener en cuenta el desarrollo de la consulta previa, ante posibles factores de afectaciones a las comunidades.

En este sentido Carvajal et al,¹⁷⁰ consideran que la consulta previa que se instituye como una figura de protección en pro de los pueblos y comunidades étnicas, actualmente cuenta en el territorio colombiano con una normatividad clara frente a su implementación, por el contrario en el caso ecuatoriano, esta ha sido orientada mediante precedentes jurisprudenciales, a pesar de esto, los autores de este texto presuponen una elemento novedoso con respecto a la implementación de esta figura y la salvaguarda de los derechos de la naturaleza, en tanto, los intereses de las comunidades en muchas oportunidades pueden verse desviados por afectaciones o intereses económicos.

Ante los hechos acontecidos en el caso ecuatoriano sobre el caso Chevron Texaco, y el posterior caso del Yasuní, se puede evidenciar con claridad una ambigüedad en el

¹⁶⁸ Pierre Bourdieu y Gunther Teubner, *La fuerza del derecho* <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>

¹⁶⁹ Ibíd., 321.

¹⁷⁰ Luis Carvajal, et al. “Los derechos de la naturaleza y su relación con la CLPI. Análisis en perspectiva comparada Ecuador y Colombia”. *Boletín Informativo CEI*, vol. 12, n.º 1 (2025): 20-4. <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/article/view/4680>.

discurso político ante la protección de los derechos de la naturaleza, ya que si bien el gobierno de Correa se identifica como un gobierno progresista que defendió la naturaleza y los pueblos amazónicos del Ecuador desde una mirada pluralista, logrando consolidar el movimiento constituyente del año 2008 donde se reconoce desde este orden superior normativo a la naturaleza como sujetos de derechos, esta misma norma se convirtió en un arma de doble filo, por cuanto posteriormente el cambio constitucional fue el instrumento utilizado por la sociedad para evitar que el mismo gobierno que había abanderado los derechos de la naturaleza, no vendiera una de las mayores reservas de petróleo del Ecuador, motivo por el cual se inició una persecución del mismo Estado contra las organizaciones que buscaron salvaguardar los derechos de la naturaleza ecuatoriana.

Del caso colombiano se puede identificar que existe un reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde el nivel constitucional, partiendo de un discurso antropocéntrico, que busca la salvaguarda de los mismos, no desde la importancia de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, sino, como un medio de subsistencia del ser humano. Con base en esto han sido diversos los pronunciamientos tanto de orden constitucional, como de otros Tribunales de inferior jerarquía que han hecho el reconocimiento de ciertos ríos como sujetos de derechos.

De igual manera algunos partidos y movimientos políticos alternativos, han realizado el reconocimiento de los derechos desde sus funciones políticas; a pesar de estos, el avance de estas normas ha sido estático, por cuanto no se les ha dado continuidad en los posteriores gobiernos; sumado a todo esto y bajo los criterios del pluralismo cultural y jurídico, en el caso colombiano, el resguardo Quillasinga Refugio del Sol, realizó un reconocimiento de los derechos de la naturaleza desde su autonomía territorial como territorio ancestral, alejándose de la búsqueda de un reconocimiento judicial o Estatal.

Todo lo anterior permite evidenciar que si bien son varios los mecanismos e instituciones a nivel colombiano y ecuatoriano que han buscado implementar la protección de los derechos de la naturaleza, en muchas oportunidades estos solo se han quedado en un discurso normativo o jurisprudencial de carácter simbólico que busca demostrar una progresividad en atención a las realidades y necesidades sociales, el cual suele ser instrumentalizado por el discurso político; no obstante lo anterior, se busca que sean las comunidades quienes empiecen a empoderarse de los derechos de la naturaleza, buscando una materialización real de los mismos.

Este entendimiento puede ser amplificado a través de las ideas expuestas por pensadores como Foucault, Pierre Bourdieu o el mismo Carlos Wolkmer, quienes a partir de sus nociones sobre la forma de entender el lenguaje jurídico y de cómo se desenvuelve en una lucha simbólica que confronta estereotipos provenientes del neoliberalismo y las nuevas alternativas de pensamiento crítico, lo cuales pueden ayudar a deconstruir el viejo sistema para empezar a construir una nueva episteme que se identifique con las necesidades que requieren los derechos de la naturaleza.

Conclusiones

El discurso cuenta con la capacidad no solo de transmitir ideas, sino de crear y transformar realidades e imaginarios en la sociedad. De entre los discursos se destaca el político pues, a diferencia del jurídico o del académico, el discurso político es transmitido a la mayoría de población, sobre todo, cuando es esbozado por figuras del poder a través de medios de comunicación; actualmente tanto por medios tradicionales, como cada vez con mayor impacto por redes sociales.

Bajo este contexto, el pensamiento expuesto por Bourdieu ha ayudado entender esta interrelación de los diferentes discursos y de los espacios de lucha que se promueven entre los diferentes actores y agentes que interactúan constantemente entre sí. Uno de esos actores que ha cobrado relevancia es la misma naturaleza, respecto de la cual se ha generado todo un discurso que busca promover su importancia en la actualidad.

Sin embargo, como se indicó durante el desarrollo de esta investigación, la problemática se presenta cuando el discurso político utiliza como fachada a consignas constitucionales trascendentales, como los derechos de la naturaleza, para presentarse menos lesivo, en este caso contra la naturaleza y sus componentes, y con ello continuar menoscabando y explotándola sobre manera, sin miramientos a la afectación de la vida que conlleva.

Tal discurso a la larga justifica el sistema económico capitalista que impera en la actualidad, a través del modelo neoliberal; y ese es el problema central que tiene la conservación de la vida del planeta y el *sapiens* como el causante de la devastación: el capitalismo. Ello en razón de que es un sistema económico sin límites, que es idolatrado por la sociedad actual, quien lo justifica y endiosa, por el sesgo discursivo al que ha sido sometida por parte del mínimo porcentaje de *sapiens* que beneficia del tal sistema.

Ahora bien, para hacerle frente al capitalismo es necesario un cambio de paradigma económico, político, social y jurídico; en el cual ya no sea el capital ni el *sapiens* quienes estén en el centro de todo y sea la vida del planeta el valor a proteger. Los derechos de la naturaleza significan ese cambio de paradigma jurídico, cuando no son cooptados por discursos políticos disfrazados de progresismo, pero no es suficiente con cambios jurídicos y constitucionales. Se necesita entonces que detrás de tales cambios se acompañen las medidas económicas, políticas y que las mismas se respalden con un

imaginario y actuar social en pro de la vida, que busque nuevas formas de producción económica que permita la conservación de la misma por milenios.

Es evidente que el derecho ambiental tradicional, no es una herramienta adecuada para la conservación de la vida del planeta y que los derechos de la naturaleza, podrían ser un avance hacia la consecución de tal objetivo, pero se itera que sin el respaldo económico, político y social, las nuevas prerrogativas por muy trascendentales que se conciban no serán sino un placebo jurídico frente a la devastación producida por el capital.

Posterior a la segunda guerra mundial se inicia una transformación del discurso jurídico en el cual la norma primaria como lo es la constitución y los derechos humanos cobran una gran importancia, posteriormente para los años 70 del siglo pasado, esos derechos humanos no solo se concentran en el desarrollo del derecho antropocéntrico, sino que por el contrario empiezan a girar en torno a los derechos ambientales, rompiendo ese paradigma antropocéntrico que había regido en los ordenamientos por tantos años.

Acoplándose a esas ideas globalizadas de vincular la protección del medio ambiente en los ordenamientos jurídicos Colombia con su norma de 1991, se establece a la vanguardia de otros países, logrando promover por primera vez en el territorio sur americano, una norma de orden superior que vincule la protección del medio ambiente, siendo este la apertura de lo que posteriormente se llegaría a denominar como el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Para el año 2008 la norma primaria del Ecuador va mucho más allá, y por primera vez a nivel mundial se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en el orden primario, sin embargo este cambio connoto un beneficio para el Estado (en el caso Chevron Texaco), que posteriormente fue utilizado en contra del mismo Estado (caso Yasuní), permitiendo evidenciar que en cierta forma el interés de vincular la naturaleza como sujeto de derechos no buscaba una real materialización y efectivización de la norma.

En el caso colombiano, se puede evidenciar la materialización del discurso de los derechos de la naturaleza en tanto existen dos precedentes totalmente adversos como lo son la sentencia T 622 del 2016 y la T 196 del 2019, e tanto la primera se encuentra enmarcada en un gobierno que buscaba un cambio bajo la implementación de un acuerdo de paz, mientras que la segunda se encuentra en un gobierno que promovía el *fracking* como fuente económica del desarrollo.

Sumado a lo anterior en el caso colombiano, se encuentran dos normas de orden departamental (Boyacá y Nariño), las cuales promovieron el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, como se logró evidenciar

en el desarrollo del presente trabajo, estas normas quedaron plasmadas en los decretos los cuales no obtuvieron ningún alcance, contrario al caso del pueblo Quillasinga (de la laguna de la Cocha), quienes apropiándose de esos conceptos de pluralidad cultural, han determinado a la laguna de la Cocha como sujeto de derechos, evidenciando un apropiamiento social y cultural.

Si bien, actualmente el reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos se encuentra en un discurso jurídico en auge, es importante resaltar que no solo basta con contar con una norma o una sentencia que realice dicho reconocimiento, por el contrario, es necesario revisar la materialización y aplicación real de estos nuevos sujetos de derechos, cambiando el discurso jurídico, político o social, por el actuar.

Bibliografía

- Alarcón, Pablo. *La ordinarización de la acción de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
- Amirante, Domenico. “El constitucionalismo integral para el Antropoceno”. En *Derechos de la naturaleza desde el mediterráneo. El dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 15-31. Valencia: Pireo Editorial, 2024.
- Ávila, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución del 2008*. Quito: Ediciones Abya Yala, 2011.
- “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En *Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos*, editado por Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Perez Fernandez, 35-70. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011.
- Bolivia. *Ley de derechos de la madre tierra*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 205NEC, 2010.
- Bolivia. *Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para un buen vivir*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2012.
- Bourdieu Pierre y *La fuerza del derecho*, <https://ezequielsgingman.blog/wp-content/uploads/2023/04/la-fuerza-del-derecho-pierre-bourdieu.pdf>,. (2000) 124 - 160
- Bourdieu Pierre *Contrafuegos: Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Editorial Anagrama, Barcelona., (1999) 33
- Bourdieu Pierre *Razones prácticas sobre teoría de la acción*. <https://epistemh.pbworks.com/f/9.+Bourdieu+Razones+Pr%C3%A1cticas.pdf>
- Camisón, José. “¿Tiene el mar menor derecho a interponer un recurso de amparo?” En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 372-80. Valencia: Pireo Editorial, 2024.
- Campaña, Farith Simón. “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” *Iuris Dictio* 13, nº 15 (2013): 9-38. <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.713>.
- Carnelutti. Francesco *¿Cómo nace el derecho?* Bogotá: Temis, 2018.
- Carvajal, Luis. “El departamento de Nariño como sujeto de derechos, validez y aplicación del Decreto 384 del 2019”. En *Curso solidario internacional constitucionalismo*

- latinoamericano, Derechos y jurisprudencia constitucional*, editado por Paul Franco, 217-26. Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2020.
- Carvajal, Luis. “La acción de tutela como mecanismo de protección en los derechos de la naturaleza en Nariño”. Video en Facebook, a partir de una ponencia presentada en Jornadas andinas de derecho constitucional: economía global y crisis ambiental, 2022, <https://www.facebook.com/DerechoUasb/videos/1435742396860671>.
- Carvajal, Luis. “Acción de cumplimiento: un último recurso en búsqueda de la eficacia de los derechos de la naturaleza en el departamento de Nariño”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, editado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 383-95. Valencia: Pireo Editorial, 2025.
- Carvajal, Luis, Daniel Noguera, Margarita Albornoz, María Vidotte y Rabah Belaïdi. “Los derechos de la naturaleza y su relación con la CLPI. Análisis en perspectiva comparada Ecuador y Colombia”. *Boletín Informativo CEI* 12 n.º 1 (2025): 21-4. <https://revistas.umariana.edu.co/index.php/BoletinInformativoCEI/article/view/4680>.
- Colombia Asamblea Departamental de Nariño. *Ordenanza 019 de 2019*. Acceso 4 de agosto del 2025. https://drive.google.com/drive/folders/1N9XNFoTJ8UtGsEWs8fQ67L9yF_NXhyC.
- Colombia. *Constitución Política de Colombia*, Gaceta Constitucional N.º 116, 20 de julio de 1991. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-196 del 2019” (Río Pasto). 14 de mayo de 2019.
- Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-622 de 2016” (Río Atrato). 10 de noviembre de 2016
- Conferencia de las Naciones Unidas. “Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano”. 16 de junio de 1972. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.

- . “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”. 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.
- Correa, Rafael. “Cadena Nacional sobre el Yasuní ITT”, *Presidencia de la República*. 15 de agosto de 2013. <https://www.presidencia.gob.ec>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva OC-32-2025” Colombia y Chile, 29 de mayo de 2025.
- Cutié Mustelier, Danelia, y Girard David Vernaza Arroyo. “Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador”. *REVISTA IUS* 16, n.º 49 (2021): 285-311. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>.
- Diario el Tiempo. (2019). *Si el gobierno quiere glifosato, tendrá la resistencia plena de Nariño.* <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/gobernador-de-narino-insiste-en-no-permitir-la-aspersion-de-glifosato-en-su-territorio-401704>
- Dejusticia. (2023) *La sustitución de cultivos ilícitos en Nariño se marchita y vulnera los derechos de familias cocaleras.* <https://www.dejusticia.org/litigation/sustitucion-cultivos-illicitos-narino-incumplimientos/>
- Ecuador. *Constitución Política del Ecuador.* Registro Oficial 449, 20 de octubre 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Estupiñán, Liliana, y María Gómez. “La utopía constitucional decolonial y feminista chilena. Una lectura desde Colombia”. En *Constitucionalismo de la resistencia y la integración desde y para Abya Yala*, editado por Liliana Estupiñán, Liliana Baltman y Marco Romero, 147-70. Bogotá: Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento Codhes, 2023.
- Ferreira, Adriana. “Los derechos innominados en Colombia reflexiones sobre su origen”. *Cuadernos De Derecho Público*, vol. 3 (2020): 71-150. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1519>.
- Foucault, Michel. *Discurso y verdad.* Berkeley, Siglo Veintiuno, 1983. <https://sigloxxieditores.com.ar/libro/discurso-y-verdad/?srsltid=AfmBOoro-wkWWyy9stF1D5Xxtvn8hlT5TWAngl0czm7LlUIgR210HQxY>
- . *El orden del discurso.* Buenos Aires: Fabula Tusquets, 1970. https://monoskop.org/images/5/5d/Foucault_Michel_El_orden_del_discurso_2005.pdf.
- . *Seguridad, territorio, población.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006.

- https://monoskop.org/images/6/64/Foucault_Michel_Seguridad_teritorio_poblacion.pdf.
- Gálvez, Elena y Bonilla, Omar. *Yasunidos: los límites de la devastación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, 2014.
- <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4425/1/06-ACT-Galvez-Bonilla.pdf> Acceso el 6 de agosto del 2025.
- García, Pedro. “El alcance del reconocimiento de personalidad jurídica al mar menor ante la jurisprudencia medioambiental del tribunal constitucional”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 361-71. Valencia: Pireo Editorial, 2024.
- Gargarella, Roberto, y Christian Courtis. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Comisión Económica Para América Latina, 2009.
- Gobernación de Boyacá. Decreto E – 550 del 2018. En: https://www.boyaca.gov.co/wp-content/uploads/2018/12/images_normatividad_decretos_2018_gobboy2018-decreto-0550-del-21Nov.pdf Acceso el 4 de agosto del 2025.
- Gobernación de Nariño. Decreto 348 del 2019. En https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Colombia_Narino-Decree-348_180.pdf Acceso el 3 de agosto del 2025.
- Gomis, Eva. Rendimientos jurídicos y ambientales del reconocimiento de personalidad jurídica a los ríos atrato, whanganui y magpie. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur - sur*. compilado Rubén Martínez y Aurora Bueno, (Valencia: Pireo Editorial, 2024) 243-63.
- Guerrero. 2014. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Acceso el 2 de agosto del 2025.
- <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf>.
- Gudynas, Eduardo. *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Montevideo: CLAES, 2015.
- Harari, Yuval Noah. *Homo Deus. Breve historia del mañana*. Barcelona, Debate, 2016.
- Hinkelammert, Franz Josef. *Totalitarismo del mercado: El mercado capitalista como ser supremo*. Ciudad de México, Akal, 2020.

- Huanca, Irene. “Análisis y propuesta para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza”. *Revista de derecho*, vol. 8 n.º 1 (2023): 40-9. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.230>.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 4.º edición. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2009.
- Jakobson, Roman. “Lingüística y poética”, en *Ensayos de Lingüística General*, trad. A. Neira. Barcelona: Seix Barral, 1982.
- Jiménez, William. *La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad*. Bogotá: Universidad Libre, 2021.
- Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una constitución?* Barcelona: Editorial Ariel, 1984.
- López, Diego. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho jurídico*. 2.º edición. Bogotá: Legis Editores S. A., 2006.
- Lostal, Marina; Colon, Joel. “Diagnóstico comparado de la puesta en práctica de derechos de la naturaleza”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 30-49. Valencia: Pireo Editorial, 2025.
- Matabanchoy, Verónica. “Refugio del sol”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 320-9. Valencia: Pireo Editorial, 2024.
- Mazza, Luca. “Notas comparativas sobre la protección jurídica de los ríos entre euromediterraneo y sudamerica: de los “contratos de río” europeos a la subjetividad jurídica en la reciente experiencia de Perú”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización*, compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 280-303. Valencia: Pireo Editorial, 2025.
- Mbembe, Achille. *Brutalismo*. Barcelona: Paidós, 2020.
- Medici, Alejandro. *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. San Luis de Potosí: Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, 2016.
- Medios Públicos EP, dir. “Rafael Correa declara el fin de la iniciativa Yasuní ITT. Parte1”. Video de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=3qzW2TdiYtc>.
- Méjico. *Constitución política de la Ciudad de México*. 2017. Accedido el 2 de agosto del 2025. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>.

Noguera, Daniel y Carvajal, Luis. “Socialización de la implementación del decreto 348 y la ordenanza 041 del 2019 - con la participación de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible Dra. Leydi Johana Pérez, director del Programa de Derecho de la Universidad Mariana Dr. José Fernando Eraso Sarasti, docentes - Daniel Noguera Santander, Luis Carlos Carvajal Vallejo - Invita el Diputado Guillermo Díaz Hidalgo”. Video en Facebook a partir del control político, del día 21 de junio del 2023. <https://www.facebook.com/reel/801400501605698>.

Organización Panamericana de la Salud. “Cambio climático y salud”. *Organización Panamericana de la Salud*. Accedido 29 de julio de 2025. <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud>.

Paudalho. *Lei organica 03 de 2018*. Accedido el 3 de agosto del 2025. <https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Brazil-Paudalho-Rights-of-Nature-Law.pdf>.

Paz, Antonio. “Presidente de Ecuador plantea postergar salida de la industria petrolera del Parque Yasuní”. *Mongabay*, 14 de febrero de 2024. <https://es.mongabay.com/2024/02/presidente-de-ecuador-plantea-postergar-salida-de-industria-petrolera-del-yasuni/>.

Pérez, Andrés. “La sentencia del río Bogotá como ícono jurisprudencial en materia ambiental en Colombia”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*, Compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 266-75. Valencia: Pireo Editorial, 2024.

Pérez, Walter y Leguizamón, Wilmer. “Gobernanza ambiental en Boyacá: un análisis «glocal»”. *Entramado* 16 n.º 2 (2020): 202-18. <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.6662>.

Presidencia ecuador, dir. “Discurso del Presidente ante la Asamblea General de la ONU”. Video de YouTube. 2007. <https://www.youtube.com/watch?v=QEjga4vjjpA>.

Prieto Méndez, Julio Marcelo. *Derechos de la naturaleza: fundamentos, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.

Sagües, Néstor. *La constitución bajo tensión*. Ciudad de México: Instituto De Estudios Constitucionales, 2017.

Salcedo, Alejandro. “Los efectos jurídicos de la declaratoria de la naturaleza como sujetos de derechos en Colombia: un análisis jurisprudencial a la luz de la ecología jurídica”. En *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo. Dialogo sur-sur*,

- compilado por Rubén Martínez y Aurora Bueno, 276-88. Valencia: Pireo Editorial, 2024.
- Sánchez, Parga, José. “Discursos retrorevolucionarios: Sumak Kausay, derechos de la naturaleza y otros pachamamismos”. *Ecuador debate* nº 84 (2011): 31-50.
- Serrano, Helga. *Caso Chevron Texaco. Cuando los pueblos toman la palabra*. Quito: Corporación Editorial Nacional, 2013.
- Tribunal Administrativo de Nariño. “Sentencia 52001-23-33-2017-0639-00” (Río Guaitara). 20 de noviembre del 2023.
- Uribe Vargas, Diego, Fabián A. Cárdenas Castañeda, y Felipe Cadena García. *Derecho internacional ambiental*. Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.
- Van Dijk, Teun A. *Discurso y Poder*. Barcelona, Gedisa, 2009.
- . “El análisis crítico del discurso”. *Texturas* 1 (marzo de 2005): 13-69. <https://doi.org/10.14409/texturas.v1i1.2769>.
- Viciano, Roberto y Martínez, Rubén. “El nuevo Constitucionalismo en América Latina”. En *Memorias del encuentro Internacional El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI*. Quito: Corte Constitucional, 2010.
- Vidotte, María, Margarita Albornoz y Luis Carvajal. El debido proceso administrativo y su vulneración en la solicitud de refugio dentro del estado de excepción. *Saber, Ciencia Y Libertad*, vol. 18 n. °1, (2023): 142-56. En <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2023v18n1.10014> Acceso el 4 de agosto del 2025.
- Viulle, Mathias. “El Cambio Climático y los Recursos Hídricos en los Andes Tropicales”. *Banco Interamericano de Desarrollo*, 2013. <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/el-cambio-climatico-acentua-la-crisis-migratoria-de-america-latina-y-el-caribe/>.
- Wolkmer, Carlos. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. Madrid: Editorial Dikinson, 2018.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011.